



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 1º de Julio del 2005 -- N° 51

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	260	Confírese la condecoración “Al Mérito Profesional” en el grado de “Gran Oficial”, al Suboficial Segundo de Policía Manuel Gilberto Delgado Pucha	4
DECRETOS:			
254 Confírese la condecoración “Al Mérito Profesional” en el grado de “Gran Oficial”, al Suboficial Primero de Policía Juan Oswaldo Solís Pérez	2	261 Asciéndese al grado inmediato superior al Subteniente de Policía del Servicio de Sanidad doctor Héctor Patricio Santos Dueñas	5
255 Confírese la condecoración “Policía Nacional” de “Segunda Categoría”, al Sargento Segundo de Policía Medardo Honorio Riofrío Briceño	3	ACUERDOS:	
		MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:	
256 Confírese la condecoración “Al Mérito Profesional” en el grado de “Gran Oficial”, al Suboficial Segundo de Policía Julio Rafael Tixi Apugllón	3	0025 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación Ecuatoriana de Centros Comerciales y Afines, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha	5
257 Confírese la condecoración “Policía Nacional” de “Segunda Categoría”, al Cabo Segundo de Policía Luis Alberto Guamán Pazmiño	3	MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:	
258 Confírese la condecoración “Al Mérito Profesional” en el grado de “Caballero”, al Mayor de Policía Carlos Cabrera Ron ..	4	0128 Autorízase atribuciones al doctor Augusto Maldonado Mejía, Coordinador General de MODERSA	6
259 Confírese la condecoración “Policía Nacional” de “Segunda Categoría”, a los capitanes y Teniente de Policía de Servicios de Sanidad Diego Fernando Arizaga Zamora, Juan Vinicio Figueroa García y Samuel Vicente Sánchez Jara	4	0129 Autorízase la importación de mezcla de materias primas en procesamiento como parte de la elaboración de productos farmacéuticos, cuyo proceso final tendrá lugar en plantas establecidas legalmente en el país y que cuenten con certificación de Buenas Prácticas de Manufactura, BPM	7

Págs.

Págs.

RESOLUCIONES:

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
Y SEGUROS:

Califícanse a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:

SBS-INJ-2005-0276 Arquitecto Rómulo Rubén Reyes Núñez	8
SBS-INJ-2005-0278 Amplíase la calificación al arquitecto Jorge Luis Arias Reyes	8

FUNCION JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO
LABORAL Y SOCIAL:

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:

230-2004 José Hernán Mera Bicherel en contra de Filanbanco S. A.	9
253-2004 Geoconda Marisol Fernández Bowen en contra de Filanbanco S. A.	10
260-2004 Juan Enrique Figueroa Carabajo en contra de Wilper Leonidas Almache Toapaxi	11
269-2004 Oscar Humberto Sánchez Varas en contra de la Empresa Eléctrica Los Ríos C. A.	12
272-2004 Zoila Victoria Narváez Rosales en contra del Ministro de Salud Pública y otro	13
284-2004 José Pascual Calvache Chasilda en contra de la Compañía STANDARCORP S. A.	14
291-2004 Mónica Elizabeth Torres Gómez en contra de Cerámica Andina C. A.	14
331-2004 Doctora Merci Astrid Salazar en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Obras Públicas Fiscales de Loja y Zamora Chinchipe"	15

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESOS:

41-IP-2004 Interpretación prejudicial de los artículos 81 y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, con fundamento en la solicitud proveniente del Consejo de Estado de la República de Colombia. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Expediente interno N° 2001 00265. Actor: "SOCIEDAD ASTRAZENECA UK LIMITED". Marca: "DRICOM"	17
--	----

47-IP-2004 Interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 literales a) y h) y 83 literales a), d) y e) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, realizada con base en solicitud formulada por la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, de la República del Ecuador. Interpretación de oficio, del artículo 84 de la misma Decisión, así como de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Actor: PHILIP MORRIS PRODUCTS INC. Marca: "OLA BELMONT". Proceso interno N° 7231-598-00-AI	20
---	----

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón Salinas: Que expide el Reglamento para la provisión, uso y prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, drenaje pluvial	28
--	----

N° 254

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2005-391-CCP de abril 5 del 2005 del H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 0871-SPN de mayo 24 del 2005, previa solicitud del General de Distrito Lic. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0368-DGP-PN de mayo 6 del 2005;

De conformidad a los Arts. 5 y 15 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "Al Mérito Profesional", en el grado de "Gran Oficial", al Suboficial Primero de Policía Solís Pérez Juan Oswaldo.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 16 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 255

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2005-378-CCP de abril 5 del 2005 del H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 0869-SPN de mayo 24 del 2005, previa solicitud del General de Distrito Lic. José Antonio Vinuesa Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0366-DGP-PN de mayo 6 del 2005;

De conformidad a los Arts. 5 y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "Policía Nacional", de "Segunda Categoría", al Sargento Segundo de Policía Riofrío Briceño Medardo Honorio.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 16 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 256

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2005-246-CCP de marzo 8 del 2005, dictada por el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 0878-SPN de mayo 24 del 2005, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0320/DGP/PN de mayo 9 del 2005;

De conformidad con el Art. 5 literal a) del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Gran Oficial" al Suboficial Segundo de Policía Tixi Apugllón Julio Rafael.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 16 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 257

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2005-331-CCP de marzo 22 del 2005, dictada por el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 0880-SPN de mayo 24 del 2005, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0327/DGP/PN de mayo 9 del 2005;

De conformidad a los Arts. 5 y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "Policía Nacional" de "Segunda Categoría" al Cabo Segundo de Policía Guamán Pazmiño Luis Alberto.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 16 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 258

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2005-288-CsG-PN de mayo 9 del 2005 del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 0937-SPN de junio 1 del 2005, previa solicitud del General de Distrito Lic. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0480-DGP-PN de mayo 26 del 2005;

De conformidad con el inciso primero del Art. 4 e inciso tercero del Art. 17 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración “**Al Mérito Profesional**”, en el grado de “**Caballero**”, al Mayor de Policía Carlos Cabrera Ron, por haber ejercido la docencia en el Instituto Tecnológico Superior “Policía Nacional”, por dos años consecutivos, con un total de 235 horas de clase dictadas.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 16 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 259

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2005-277-CS-PN de mayo 4 del 2005 del H. Consejo Superior de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 0902-SPN de mayo 25 del 2005, previa solicitud del General de Distrito Lic. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0445-DGP-PN de mayo 23 del 2005;

De conformidad con los Arts. 4 y 19 en concordancia con el Art. 5 literal a) del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración “**Policía Nacional**”, de “**Segunda Categoría**”, a los capitanes de Policía de Servicios de Sanidad Arízaga Zamora Diego Fernando, Figueroa García Juan Vinicio y Teniente de Policía de Servicios de Sanidad Sánchez Jara Samuel Vicente, por haber prestado 20 años de servicio activo y efectivo a la institución.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 16 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 260

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2005-395-CCP de abril 5 del 2005 del H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 0872-SPN de mayo 24 del 2005, previa solicitud del General de Distrito Lic. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0369-DGP-PN de mayo 6 del 2005;

De conformidad a los Arts. 5 y 15 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración “**Al Mérito Profesional**”, en el grado de “**Gran Oficial**”, al Suboficial Segundo de Policía Delgado Pucha Manuel Gilberto.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 16 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 261

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

La Resolución N° 2005-225-CS-PN de abril 5 del 2005 del H. Consejo Superior de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 0936-SPN de junio 1 del 2005, previa solicitud del General de Distrito Lic. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0483-DGP-PN de mayo 26 del 2005;

De conformidad con los Arts. 76 y 77 de la Ley de Personal de la Policía Nacional y Art. 18 literal e) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Ascender con fecha 10 de mayo del 2001, al grado inmediato superior, al Subteniente de Policía del Servicio de Sanidad Dr. Héctor Patricio Santos Dueñas, perteneciente a la XI Promoción de Oficiales de Servicios de Sanidad.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 16 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Gándara Gallegos, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 0025

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

**Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según el Art. 584 del Código Civil corresponde al Presidente de la República aprobar las personas jurídicas que se constituyen de conformidad con las normas del Título XXIX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el señor Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que les compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1017 de octubre 27 del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 199 de octubre 28 del mismo año, el señor Presidente Constitucional de la República, deroga el Decreto Ejecutivo No. 828, publicado en el Registro Oficial No. 175 de septiembre 23 del 2003 y dispone que en los decretos, acuerdos, reglamentos, resoluciones y demás normativas secundarias, en donde diga “Ministerio de Desarrollo Humano”, dirá “Ministerio de Bienestar Social”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de abril 26 del 2005, el señor Presidente Constitucional de la República, designa como Ministro de Bienestar Social al doctor Alberto Rigail Arosemena;

Que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el señor Ministro es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0010 de mayo 17 del 2005, el señor Ministro de Bienestar Social delega al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXIX, Libro Primero del Código Civil;

Que, la Asociación Ecuatoriana de Centros Comerciales y Afines, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, ha presentado la documentación para que apruebe el estatuto, la misma que cumple con los requisitos establecidos en Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del 2002; y,

En ejercicio de las facultades de que se halla investido,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la Asociación Ecuatoriana de Centros Comerciales y Afines, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, con las siguientes modificaciones:

PRIMERA.- En el Art. 6, cámbiese: “sociales”, por: “raciales”.

SEGUNDA.- En el Art. 7, después de: “Acta de”, agréguese: “Constitutiva”.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la entidad a las siguientes personas:

María Isabel Rowland García, en representación del Centro Comercial El Bosque	170337880-4
---	-------------

Diana Guarapo Cianciarulo, en representación del Centro Comercial Villa Cumbayá	171027767-2
---	-------------

Sánchez Romero Grace Magdalena, en representación del Centro Comercial Quicentro Shopping	170496714-8
---	-------------

Espinosa Vela Verónica de María Auxiliadora, en representación del Centro Comercial Iñaquito, CCI	170811693-2
---	-------------

Salazar Larrea Francisco Javier, en representación del Centro Plaza de las Américas	170733768-7
---	-------------

Rodríguez Bucheli María Natalia, en representación del Centro Comercial El Recreo	170465220-3
---	-------------

Art. 3.- Disponer que la Asociación Ecuatoriana de Centros Comerciales y Afines, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la Directiva designada una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la Asamblea General de Socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la ASOCIACION.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la ASOCIACION, y de ésta con otras se someterá a las disposiciones que la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.- Dado en Quito, a 3 de junio del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 10 de junio del 2005.

No. 0128

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que, mediante Acuerdo de Préstamo No. 4342-EC de 25 de septiembre de 1998, suscrito entre el Estado Ecuatoriano a través de los ministerios de Economía y Finanzas y Salud Pública, y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento “BIRF”, se establece el Proyecto de Modernización de los Servicios de Salud, MODERSA, cuyo objeto fundamental es el mejoramiento de la calidad de la salud, privilegiando a la población ecuatoriana de los sectores rurales y marginados del país;

Que, el Manual de Operaciones del Proyecto MODERSA, Tercera Edición, que cuenta con la no objeción del Banco Mundial, contiene la normativa para el funcionamiento del proyecto, conforme lo establecido en el Acuerdo de Préstamo No. 4342-EC; en el que se encuentran claramente determinadas las funciones en el Proyecto MODERSA del Ministro de Salud y del Coordinador General del proyecto, quien es el responsable de la gestión técnica, administrativa y financiera del MODERSA;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0000047 de 6 de mayo del 2005, se encarga la Coordinación General del Proyecto MODERSA, al Dr. Augusto Maldonado Mejía;

Que, con oficio No. 000217 de 6 de mayo del 2005, el Ministro de Salud Pública solicitó al Banco Mundial la No Objeción para la contratación del Dr. Augusto Maldonado Mejía como Coordinador General del Proyecto MODERSA; aprobación que ha sido otorgada por el BIRF mediante comunicación de 10 de mayo del 2005; y,

En uso de las facultades determinadas en los artículos 176 y 179 de la Constitución Política; Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; las normas del Acuerdo de Préstamo 4342-EC; numeral 1.2 del Capítulo 1 del Manual de Operaciones de Proyecto de Modernización de los Servicios de Salud,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar al Coordinador General de MODERSA, Dr. Augusto Maldonado Mejía, para que en el ejercicio de esa función, asuma la responsabilidad técnica,

administrativa, financiera y legal de ese proyecto, al tenor de lo establecido en el Manual de Operaciones aprobado, en las normas nacionales vigentes y en los términos y condiciones del Acuerdo de Préstamo No. 4342-EC suscrito entre el Gobierno Nacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento "BIRF".

Art. 2.- En el ejercicio de las funciones y deberes establecidos en el Manual de Operaciones del Proyecto MODERSA, el Coordinador General, asumirá personalmente las responsabilidades establecidas en las normas del BIRF, las leyes y reglamentos que regulan las actividades de los funcionarios del sector público, especialmente las relacionadas con las normas que regulan los procesos precontractuales, los trámites para la celebración o suscripción de los contratos y el correcto manejo de los fondos públicos.

Art. 3.- Al Coordinador General del MODERSA, se le delega además para que realice ante el Banco Central del Ecuador, la Corporación Aduanera Ecuatoriana, ministerios de Estado, unidades administrativas del sector público y bancos, los procesos correspondientes para la importación, internación, permisos, exenciones de los bienes y equipos que el Ministerio de Salud Pública se encuentra adquiriendo a través del Proyecto MODERSA, dentro de los procesos licitatorios y de contratación con base en el Acuerdo de Préstamo No. 4342-EC; trámites y actos administrativos que los realizará a nombre del Ministerio de Salud Pública, utilizando el catastro y el registro único de contribuyentes de este Ministerio.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Remítase copia del mismo a la Contraloría General del Estado.

Comuníquese y publíquese. Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 17 de junio del 2005.

f.) Dr. Wellington Sandoval Córdova, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 20 de junio del 2005.- f.) Dra. Nelly Mendoza O., Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

No. 0129

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 176 y 179 capítulo 3, Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado representarán al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 2428, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo del 2002, que modifica el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que en el Reglamento de Buenas Prácticas de Manufactura, publicado en el Registro Oficial No. 486 de 19 de julio de 1994 se define como: "Producto en Proceso.- Es toda sustancia o mezcla de sustancias en proceso de producción que debe ser sometida a operaciones ulteriores para constituirse en producto terminado.";

Que en el Reglamento de Registro Sanitario para medicamentos en General, Dispositivos Médicos, Productos Higiénicos y Perfumes, expedido mediante Decreto Ejecutivo 4142, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 1008 de 10 de agosto de 1996, no se ha tomado en cuenta a los productos de materia prima premezclada;

Que mediante memorando No. SVS-11-075 de 6 de junio del 2005 la Dirección General de Salud dispone a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica que elabore el presente instrumento legal;

Que se hace necesario normar la importación de los productos de mezcla de materias primas en procesamiento como parte de la elaboración de productos farmacéuticos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la importación de mezcla de materias primas en procesamiento como parte de la elaboración de productos farmacéuticos, cuyo proceso final tendrá lugar en plantas establecidas legalmente en el país y que cuenten con certificación de Buenas Prácticas de Manufactura, BPM.

Art. 2.- Los interesados deberán presentar al Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez", los documentos que dicho instituto determine como respaldo del mantenimiento de la calidad de la mezcla durante su preparación, transportación e inclusión en el proceso final del producto en el país.

Art. 3.- Sólo podrá autorizarse la importación de estas mezclas única y exclusivamente al laboratorio fabricante del producto el cual será el único responsable de la calidad del medicamento durante el tiempo de su vida útil.

Art. 4.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense la Dirección de Gestión Técnica del Sistema Nacional de Salud a través de la Dirección Nacional del Proceso de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria de esta Cartera de Estado y el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez".

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 17 de junio del 2005.

f.) Dr. Wellington Sandoval Córdova, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 20 de junio del 2005.- f.) Dra. Nelly Mendoza O., Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° SBS-INJ-2005-0276

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Rómulo Rubén Reyes Núñez, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Rómulo Rubén Reyes Núñez no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución N° ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución N° ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto Rómulo Rubén Reyes Núñez, portador de la cédula de ciudadanía N° 170284215-2, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en los bancos privados, las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2005-698 y se comuniqué del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el treinta y uno de mayo del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el treinta y uno de mayo del dos mil cinco.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

N° SBS-INJ-2005-0278

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución N° SBS-DN-2002-0500 de 9 de julio del 2002, el arquitecto Jorge Luis Arias Reyes, fue calificado para ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros; y, con Resolución N° SBS-DN-2004-075 de 15 de enero del 2004, se señaló los sectores específicos para los cuales deberá informar;

Que mediante comunicación de 7 de abril del 2005, el arquitecto Jorge Luis Arias Reyes, solicita la ampliación de calificación de perito evaluador en bienes muebles y vehículos en las instituciones del sistema financiero, para lo cual adjunta la documentación de respaldo respectiva;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Jorge Luis Arias Reyes no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones asignadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución N° ADM-2005-7061 de 13 de enero del 2005 y la delegación conferida con Resolución N° ADM-2005-7134 de 20 de enero del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Ampliar la calificación otorgada mediante resoluciones Nos. SBS-DN-2002-0500 de 9 de julio del 2002 y SBS-DN-2004-075 de 15 de enero del 2004, al arquitecto Jorge Luis Arias Reyes, portador de la cédula de ciudadanía N° 171237237-2, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles, muebles de oficina y vehículos en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se comuniqué del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el uno de junio del dos mil cinco.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el uno de junio del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

N° 230-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: José Hernán Mera Bicherel.

DEMANDADO: FILANBANCO S. A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, noviembre 24 del 2004; las 09h30.

VISTOS: El Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí abogado Angel D. Intriago Vélez, inconforme con la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo confirmatoria de la pronunciada por la Jueza de origen, en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, en el juicio verbal sumario que por reclamos de carácter laboral planteó José Hernán Mera Bicherel contra Filanbanco S. A. Hallándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. SEGUNDO.- El recurrente señala como norma infringida la contenida en el Art. 592 del Código del Trabajo, explicando que el único requisito procesal exigido en la ley para la validez del documento de finiquito es el de que sea celebrado ante autoridad competente, y que por lo mismo al haberse cumplido con tal requisito, el mismo no puede ser impugnado. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- Este Tribunal, reiteradamente ha reconocido y dispuesto que las actas de finiquito celebradas cumpliéndose con los requisitos formales del Art. 592 del Código del Trabajo, si son susceptibles de impugnación, cuando de su estudio se puede establecer que hay renuncia de derechos, omisiones, errores de cálculo o algún vicio que lo afecte. En la especie la Jueza Primera del Trabajo de Manabí en un prolijo análisis tanto de dicha acta que obra de fjs. 73 y 74, como también del alcance a la misma, cuya copia consta de fjs. 76, y por considerar que no se han tomado en cuenta todos los rubros que conforman la remuneración del trabajador para efectos de la indemnización por despido intempestivo, conforme disponen los Arts. 188 y 95 del Código del Trabajo y 35 numeral 14 de la Constitución Política, aceptó la impugnación y declaró parcialmente con lugar la demanda. CUARTO.- Respecto a la jubilación patronal, reclamada por el actor, los juzgadores de instancia analizan adecuadamente el caso, tomando en cuenta que éste prestó sus servicios por más de 24 años para la parte demandada; que el vínculo laboral concluyó por decisión unilateral del empleador; y que por lo mismo es aplicable la disposición del inciso séptimo del Art. 188 del Código del Trabajo; y como las respectivas actas de finiquito celebradas no reflejan que se le haya reconocido este derecho al

demandante, disponen su reconocimiento y pago. Al efecto, la Jueza Primera del Trabajo de Manabí, en el considerando sexto de su sentencia que mereció la confirmación del Tribunal de alzada, claramente se basa en la disposición legal ya mencionada, así como en el contenido tanto de lo acordado en la cláusula segunda del acta de mediación que obra de fjs. 70 a 72 como del acta que consta de fjs. 43 y 44 del expediente del primer nivel, para practicar la liquidación acatando lo acordado por las partes en tales documentos. Por lo expuesto, no se encuentra que en el fallo impugnado se haya cometido ningún vicio; y, además, no es verdad lo aseverado por el recurrente en el sentido de que el único requisito para la validez del documento de finiquito es que sea suscrito ante la autoridad competente, pues la ley claramente en la indicada disposición determina que además de celebrarse ante el Inspector del trabajo, éste tiene la obligación de cuidar que se realice la liquidación pormenorizada, ya que de otra manera de nada serviría el principio fundamental establecido tanto en la Constitución como en la ley referente a la irrenunciabilidad de los derechos por parte del trabajador. Por lo expuesto este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso por improcedente. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena (V. S.), Magistrados.

Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Lo que comunico a usted para los fines legales.- Es fiel copia del original.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR CAMILO MENA MENA EN EL JUCIO LABORAL N° 230-2004 QUE SIGUE JOSE HERNAN MERA BICHEREL CONTRA FILANBANCO S. A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, noviembre 24 del 2004; las 09h30.

VISTOS: El Director Regional de la Procuraduría General del Estado, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, en el juicio laboral que sigue José Hernán Mera Bicherel en contra de Filanbanco S. A. Manifiesta que en el fallo que impugna se ha infringido el Art. 592 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de foja 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- El delegado de la Procuraduría General del Estado, según el texto de su recurso, sostiene que es intangible el acta de finiquito celebrada entre Filanbanco S. A. y el accionante; pues se ha celebrado ante el Inspector del Trabajo y "es un medio legal de terminar y liquidar las relaciones laborales y extinguir las obligaciones entre las partes", situación ésta que no ha sido aceptada por la Sala

de alzada. Para sustentar su recurso, invoca el Art. 592 del Código del Trabajo. Este es el único punto que contiene el recurso. TERCERO.- Las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en fallos concordantes han expresado que las actas de finiquito, aún las celebradas cumpliendo los requisitos formales que exige el Art. 592 del Código del Trabajo, son susceptibles de impugnación cuando de su texto se puede establecer que hay renuncia de derechos, omisiones, errores de cálculo, etc. Entonces, resulta indispensable el análisis del documento, tomando en consideración que la Sala de alzada, cuyo fallo se impugna, al confirmar “en todas sus partes la sentencia de la Jueza a-quo”, acepta el derecho a objetar el acta y ordena además, que se practique una reliquidación a las indemnizaciones sobre la base de la real remuneración y, que se reconozca la jubilación patronal que no aparece en el acta de finiquito que, por lo mismo, puede ser impugnada. CUARTO.- Sobre la remuneración que percibe el accionante hay varios datos que pueden causar confusión. Si bien, en el acta de finiquito de 5 de mayo del 2000, en la cláusula segunda, se establece que la remuneración básica del accionante fue de S/. 1'566.695,00 mensuales, no es menos cierto que la liquidación se practica sobre S/. 2'485.918,00. Sin embargo, en esta remuneración no se ha tomado en cuenta la “gratificación” que según la cláusula 31 del contrato colectivo, debe incluirse en ella, que consta cancelada con posterioridad al 5 de mayo del 2000, fecha en que se suscribió el acta de finiquito inicial; pues, según aparece de fojas 76 del expediente, el 10 de mayo del 2000, se cancela al demandante la suma de S/. 1'919.201,00 que es la parte proporcional que le corresponde por el año 2000. La Jueza de primer nivel, sobre la base de lo expuesto, ha fijado como remuneración la suma de US 125.01 de conformidad con lo que manda el Art. 35 numeral 14 de la Constitución Política. La Sala de alzada, al confirmar el fallo, procede en este punto, de conformidad con la Constitución y la ley. QUINTO.- En lo que respecta a la jubilación patronal que no consta haberse reconocido al accionante, según acta de finiquito impugnada, el demandante tiene derecho a ella, de conformidad con el séptimo inciso del Art. 188 del Código del Trabajo, por haber prestado servicios por 24 años. Sin embargo, el considerando sexto del fallo puede dar lugar a equívocos y particularmente un error de cálculo que la Sala está obligada a rectificar. Este Tribunal, en coincidencia con lo que sostiene el fallo de la Jueza de primer nivel, confirmado por la Sala de instancia, concede la pensión jubilar patronal al señor José Hernán Mera Bicherel. Para el cálculo de la pensión, la Jueza a-quo deberá tomar en cuenta los datos sobre remuneraciones que constan a fojas 4 del proceso, incluyendo las décimas: tercera, cuarta, quinta y sexta remuneraciones, con intereses a partir del 18 de agosto del 2000, por lo dispuesto en el Decreto-Ley N° 2000-1, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 144 de 18 de agosto del 2000. No existe en el contrato colectivo norma alguna sobre jubilación patronal para quienes no hayan cumplido 25 años de servicios. Deberá tomarse en cuenta para efectos de la fijación de la pensión lo que dispone la ley publicada en el Registro Oficial N° 359-S de 2 julio del 2001 y, exclusivamente, las normas del Art. 219 del Código del Trabajo y 188 inciso séptimo del mismo código. Por las consideraciones anotadas esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, en los términos que constan en el considerando quinto de este fallo. Sin costa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena (voto salvado), Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- f.) Ilegible.- Certifico.

N° 253-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Geoconda Marisol Fernández Bowen.

DEMANDADO: FILANBANCO S. A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 20 de enero del 2004; las 16h30.

VISTOS: El abogado Luis Fernando Heinert Trujillo, apoderado especial y procurador de Filanbanco S. A. y el abogado Angel D. Intriago Vélez, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí interponen sendos recursos de casación, contra la sentencia dictada por los señores ministros de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo (fs. 6 a 7 vta. de segundo nivel), en el juicio laboral que sigue la señora Geoconda Marisol Fernández Bowen; y, para resolverlos se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para estudiar y resolver la materia de los recursos en virtud de las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos. SEGUNDO.- El apoderado especial y procurador de Filanbanco S. A., manifiesta que en el fallo que impugna se han infringido las normas de los Arts. 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por cuanto existe aplicación indebida de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba. El Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, por su parte determina como norma infringida la del Art. 592 del Código del Trabajo, menciona el ordinal 1 del Art. 3 de la ley de la materia y dice que la misma ha sido indebidamente aplicada en la sentencia que objeta. TERCERO.- En la especie el recurso planteado por el apoderado especial y procurador judicial de Filanbanco S. A., está dirigido a pedir “...una valoración en conjunto de la prueba aportada por la Institución demandada...”, en cuya aplicación se ha “... soslayado la sana crítica...” y se han transgredido, según el recurrente las normas de los Arts. 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil. En tanto que el Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí se limita a señalar que el acta de finiquito practicada ante el Inspector del Trabajo, constituye un medio legal de terminar y liquidar las relaciones laborales, y que “Consecuentemente al haberse practicado tal diligencia procesal ante la autoridad competente señalada en la ley la misma no puede ser impugnada, por cuanto ésta es el único requisito que imperativamente exige el Art. 592 del Código del Trabajo para la validez de la llamada Acta de Finiquito”. CUARTO.- La sentencia del Tribunal de alzada en su considerando TERCERO, se pronuncia por la aceptación de impugnación que planteó la demandante respecto del acta

de finiquito, basándose para ello en la jurisprudencia reiterativa de la Corte Suprema de Justicia, y, en su considerando CUARTO, se refiere a la liquidación que se ha efectuado a base de una remuneración mensual inferior a la que realmente le correspondía. La Sala de alzada, ha tomado en cuenta la disposición del Art. 35 numeral 14 de la Constitución Política del Estado que con claridad determina los rubros que forman parte de la misma, y que debieron tomarse en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones por la terminación unilateral de las relaciones laborales, en consecuencia, al confirmar el fallo de primer nivel no infringió norma legal alguna. QUINTO.- El argumento de vulneración de que se ha “soslayado la sana crítica”, no puede ser analizado por este Tribunal, pues no se menciona la prueba que se estima vulnerada, ni las reglas de la sana razón que los juzgadores mal interpretaron; más bien se observa que en el presente caso, la Sala de alzada para dictar su fallo y determinar la real remuneración de la accionante, se basó en prueba documental decisiva acompañada dentro del respectivo término de prueba, cumpliendo así con las disposiciones de los Arts. 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil. SEXTO.- Examinado el recurso interpuesto por el Director Regional de la Procuraduría General del Estado, cabe resaltar que la afirmación de que el requisito único para la validez de las actas de finiquito es el que sean celebradas ante la autoridad competente, no es válido, pues el Art. 592 del Código del Trabajo, determina que las actas de finiquito, deben ser celebradas ante el Inspector del Trabajo; y, además esta autoridad tiene la obligación de cuidar que se realice una liquidación pormenorizada de los derechos que la ley concede a los trabajadores, los mismos que por mandato constitucional son irrenunciables, por ello, se ha reconocido la posibilidad de la impugnación cuando existen errores de cálculo, omisiones, vicios del consentimiento, etc. Por lo tanto, sin ser necesarias otras consideraciones, la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente los recursos interpuestos. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Oswaldo Toledo Romo, Gonzalo Proaño Cordones, Norberto Fuertes Vallejo (Ministros Jueces) y Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator que certifica.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Es fiel copia del original.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

N° 260-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Juan Enrique Figueroa Carabajo.

DEMANDADO: Wilper Leonidas Almache Toapaxi.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, noviembre 25 del 2004; las 10h10.

VISTOS: El demandante Juan Enrique Figueroa Carabajo, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, en el juicio laboral que sigue en contra de Wilper Leonidas Almache Toapaxi. Manifiesta que en el fallo que ataca se han infringido los preceptos de los artículos 168, 169, 173 y 174 del Código de Procedimiento Civil y numeral 1 del artículo 42 del Código del Trabajo. Funda su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo que dispone la Constitución Política, Ley de Casación y por la razón de sorteo que obra de foja 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- El punto fundamental del recurso, según su texto, es la impugnación al acta de finiquito, que a juicio del recurrente no cumple con las formalidades que requieren los instrumentos públicos, documentos que ha sido aceptado por la Sala de alzada para rechazar la demanda. El casacionista, en apoyo a sus planteamientos, cita las normas de los artículos 168 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sobre “los instrumentos públicos” y el artículo 42, numeral 1ro. del Código del Trabajo, sobre las obligaciones del empleador. TERCERO.- En verdad, es criterio uniforme de las diversas salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, que son susceptibles de impugnación las actas de finiquito, inclusive las celebradas con arreglo a las formalidades que señala el artículo 592 del Código del Trabajo, cuando de su texto aparece que hay renuncia de derechos, omisiones, errores de cálculo, etc. Por cierto también cuando no se han cumplido con las exigencias señaladas en el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil. En el presente caso, como lo sostiene el fallo de la Sala de instancia, el acta “es un hecho jurídico autónomo y completo; pues, es un medio de terminar y liquidar la relación laboral y extinguir las obligaciones entre las partes”. El acta no ha sido impugnada en el libelo inicial ni en la prueba. Este planteamiento -la impugnación- solo se lo hace al momento de interponer el recurso de casación, argumentando que la firma del demandante ha sido “escaneada”, sin haberse acompañado prueba alguna al proceso que demuestre este hecho. Por otro lado, el acta en referencia, cumple con las formalidades exigidas por el artículo 592 del Código del Trabajo y se encuentra suscrita ante la Inspectora del Trabajo de Los Ríos Ab. Lilia Troya R., según aparece del instrumento que obra de fojas 37. Dicho documento se autentica con la firma del funcionario ante quien se celebra. Por lo mismo, con la firma de la Inspectora del Trabajo, el acta de finiquito se encuentra perfeccionada, tanto más que contiene una liquidación pormenorizada, no se la impugnó al formular la demanda; y, no se ha demostrado que se hubiere incurrido en alguno de los vicios del consentimiento. Por las razones expuestas, la Sala de alzada, al dictar su fallo, no ha infringido ninguna de las normas invocadas por el recurrente. Consecuentemente, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Sin costas, notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- f.) Ilegible.- Certifico.

N° 269-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO**ACTOR:** Oscar Humberto Sánchez Varas**DEMANDADA:** Empresa Eléctrica Los Ríos C. A.
(Lcda. Graciela Abraham Morán,
Presidenta Ejecutiva).**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 25 del 2004; las 15h20.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo seguido por Oscar Humberto Sánchez Varas contra la Empresa Eléctrica Los Ríos C. A.; la Lcda. Graciela Abraham Morán por los derechos que representa en calidad de Presidenta Ejecutiva de la entidad demandada, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, confirmatoria de la pronunciada en su debida oportunidad por el Juez suplente Primero del Trabajo de Los Ríos. En tal virtud y por ser el estado actual de la causa, corresponde resolver sobre el recurso interpuesto; para ello se considera lo siguiente: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta en autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. SEGUNDO.- La recurrente indica que en la sentencia que impugna se han infringido varias normas de derecho, entre las que señala: Arts. 849 y 1067 del Código de Procedimiento Civil; Art. 188 del Código del Trabajo; Art. 35 numeral 12 de la Constitución Política del Estado; y, Art. 9 del Décimo Tercer Contrato Colectivo de trabajo celebrado entre la Empresa Eléctrica Los Ríos C. A. y sus trabajadores, vigente al momento de la terminación de la relación laboral entre las partes. Fundamenta su recurso, en la causal primera del Art. 3 de la Ley de la materia; por cuanto, en primer lugar, considera la existencia de interpretación errónea de los Arts. 849 y 1067 del Código Adjetivo Civil, ya que, según manifiesta, en los juicios verbales sumarios está prohibido reformar la demanda, tal como lo ha hecho el actor; en tal sentido, se debió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la reforma a la demanda, en concordancia con lo dispuesto por el Art. 9 del Código Civil, y no sostener que el proceso es válido tal como lo hace la sentencia de alzada en el considerando primero de su fallo. Adicionalmente, señala la existencia de la no aplicación del Art. 188 del Código del Trabajo, puesto que, el actor afirma en su demanda que el 6 de mayo del 2002 se le informó por escrito de la resolución unilateral de su patrono, de terminar las relaciones laborales, mediante documento, elaborado por el Ing. Rodrigo Polo, agregando que, sin embargo, el actor en la misma demanda admite que el representante legal no es el Ing. Polo sino el Ing. Gonzalo Quintana Gálvez y que, por consiguiente, el juzgador tenía que cumplir con el mandato del Art. 188 del Código del Trabajo en la parte que reza: "...". Cuando el empleador deje constancia escrita de su voluntad de dar por terminado unilateralmente un contrato individual de trabajo, esto es, sin justa causa, la autoridad del trabajo que conozca el despido, dispondrá que el empleador comparezca y de ratificarse éste en el hecho, las siguientes cuarenta y ocho horas deberá depositar el valor total que le corresponda

percibir al trabajador despido por concepto de indemnización. Si el empleador en la indicada comparecencia no se ratifica en el despido constante en el escrito pertinente, alegando para el efecto que el escrito donde consta el despido no es de su autoría o de representantes de la empresa con capacidad para dar por terminadas las relaciones laborales, se dispondrá el reintegro inmediato del trabajador a sus labores..."; luego dice: Por consiguiente, el Juez que recibió la demanda tenía la obligación de cumplir con este mandato, al no hacerlo transgredió la ley anulando el proceso a su costa, por tal razón la Sala no podía afirmar, como lo ha hecho, la validez del proceso. Por último, la casacionista señala la infracción del Art. 9 del contrato colectivo, ya que esta disposición ampara a los trabajadores estables y en el presente caso, el actor era un trabajador con contrato a plazo fijo por un lapso de un año. TERCERO.- De acuerdo con lo planteado por la recurrente, en función de los autos y con la sentencia que impugna este Tribunal, luego del análisis detenido de las piezas procesales indispensables como del fallo en cuestión, determina que: 1.- Sobre la impugnación de los Arts. 849 y 1067 del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a la reforma de la demanda por parte del actor si en verdad, el accionante a fs. 115 presenta un escrito con la finalidad de reformar su demanda, sin embargo, el Juez a-quo niega esta reforma a la demanda, mediante providencia que consta a fs. 118; posteriormente, el actor tal cual consta a fs. 123 apela de esta providencia en la que se rechaza su reforma; luego, a fs. 125 y 125 vta. la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, a donde subió el expediente confirma la providencia dictada por el Juez de origen, quedando insubsistente la pretendida reforma a la demanda planteada por el actor. Por consiguiente, la inconformidad de la parte demandada respecto de este asunto es improcedente, pues, nunca se permitió que en la presente causa el actor reforme su demanda, como lo asevera la casacionista en su escrito. 2.- En lo que tiene que ver con la no aplicación del Art. 188 del Código del Trabajo, especialmente en los incisos que por su importancia se transcribieron en el inciso anterior producto de las reformas introducidas con la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, publicada en el S. R. O. N° 144 de 18 de agosto del 2000; se concluye que este procedimiento no es aplicable al caso sub-júdice, puesto que, en juicio verbal sumario se demandaron por varios conceptos y, entre uno de ellos, la indemnización por el despido ilegal. 3.- Sobre la alegación que el trabajador accionante está fuera del amparo del Art. 9 del contrato colectivo este Tribunal coincide con el análisis del Tribunal de alzada, toda vez que, de acuerdo con los contratos a plazo fijo de fs. 105 a 114 éstos podían celebrarse por una sola vez, sin embargo, en la especie, se han celebrado varios contratos como consta a fojas 5 a 10; en consecuencia, el trabajador ya adquirió su estabilidad laboral; además que el último contrato debía, observando los parámetros legales concluir el 5 de marzo del 2002 (fs. 113 y 114), lo cual no ocurrió; por tanto el trabajador adquirió permanencia en su puesto de trabajo y por consiguiente se encontraba bajo el amparo del contrato colectivo. Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, al no haberse demostrado los vicios aducidos respecto de la sentencia del Tribunal de alzada, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandada.- Sin costa. De acuerdo con el Art. 12 de la Ley de Casación, entréguese el monto total de la caución a la parte actora. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Ilegible.- Certifico.

N° 272-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Zoila Victoria Narváez Rosales.

DEMANDADOS: Ministro de Salud Pública, Director Provincial de Salud de Imbabura.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, noviembre 18 del 2004; las 11h10.

VISTOS: La demandante, señora Zoila Victoria Narváez Rosales, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, en el juicio laboral que sigue en contra del Ministro de Salud Pública y del Director Provincial de Salud de Imbabura. Dice que en el fallo que ataca se han infringido los artículos 119 y 121 del Código de Procedimiento Civil, 4, 5 y 6 del Código del Trabajo; y, numerales 3, 4, 6 y 12 del Art. 35 de la Constitución Política. Fundamenta su recurso en lo previsto en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- Conforme el texto del escrito que contiene el recurso de casación, la accionante hace un análisis de la forma como terminó la relación de trabajo, según ella, por desahucio, que ha sido negado por la Sala de alzada. Igualmente reclama por la negativa de la Sala de instancia, de reconocerle el pago de horas extraordinarias y suplementarias. Para sustentar su recurso, la demandante cita normas constitucionales y legales sobre la protección al trabajador y los preceptos del Código de Procedimiento Civil, sobre la prueba debidamente actuada y la forma como ésta -la prueba- debe ser apreciada en su conjunto. TERCERO.- La Sala de alzada, con un argumento poco sustentable, niega a la accionante el pago de la bonificación determinada en el artículo 185 del Código del Trabajo por el desahucio argumentando, entre otras cosas, “que esto no procede”, por cuanto de la cláusula décima cuarta del contrato colectivo en vigencia, no se hace referencia al desahucio y es así que textualmente, dice: “Este pago se cumplirá dentro de los

treinta días de presentada la solicitud de jubilación”. “El Ministerio de Salud concederá la jubilación a los trabajadores que tengan 25 años o más de labores continuos o interrumpidos y que soliciten acogerse a la jubilación”, esta cláusula lo que señala es que, para la jubilación debe presentarse una solicitud más no para el aviso de desahucio”. Al respecto, este Tribunal estima que deben hacerse varias precisiones: a) El Art. 169 del Código del Trabajo, determina las “Causas para la terminación del contrato individual” y en el numeral 9 establece, como una de ellas, por desahucio. El contrato colectivo, en doctrina, constituye fuente importante del derecho del trabajo, que generalmente incorpora derechos y obligaciones independientes de los preceptos del Código del Trabajo, en beneficio de los trabajadores. En algunos casos se determinan indemnizaciones adicionales en caso de despido o desahucio. Pero, en ningún caso, puede suprimirse estas indemnizaciones, porque sería contrariar normas expresas de la Constitución Política, especialmente la irrenunciabilidad, consagrada en su Art. 35, numeral 4; de manera que para acogerse al beneficio de jubilación, el único procedimiento es el de presentar la “solicitud de jubilación”, sería limitar el derecho del trabajador. Por lo mismo, es procedente que la ex-trabajadora haya procedido mediante trámite de desahucio para dar por terminada la relación laboral y, esta indemnización es independiente a la “bonificación por jubilación” que consta en el contrato colectivo; b) A fojas 67 del expediente aparece la solicitud de desahucio formulada por Zoila Victoria Narváez Rosales y a fojas 67 vta. se lee: “Inspección del Trabajo de Imbabura.- Ibarra, a 14 de junio de 1999. Las 15 y 55 horas. Con la solicitud de desahucio presentada por Zoila Narváez Rosales, papeleta de votación N° 0016-010, notifiqué al empleador en ella mencionado, a fin de que surtan los efectos de ley. Realícense las liquidaciones en el tiempo y de conformidad a las disposiciones legales. Notifíquese. Lic. Jaime Ponce V”. No hay duda por lo mismo, que la relación laboral concluyó por desahucio, que fue notificado, según consta de la razón que obra del propio documento. CUARTO.- Sobre las horas extraordinarias y suplementarias, jornadas nocturnas, lo que sostiene la Sala de alzada es sustentable cuando manifiesta en el considerando quinto que el pago no procede “por cuanto de la documentación presentada no se llega a determinar si la accionante trabajó o no dichas horas y cuántas...”. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Ibarra y acepta parcialmente la demanda, condenando al Ministro de Salud y Director Provincial de Salud de Imbabura, al pago de la bonificación por el desahucio, consagrada en el Art. 185 del Código del Trabajo, a favor de la demandante, señora Zoila Victoria Narváez Rosales. La liquidación la practicará el Juez de primer nivel. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena, Magistrados y Ricardo Izurieta Mora Bowen, Conjuez.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Ilegible.- Certifico.

N° 284-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO**ACTOR:** José Pascual Calvache Chasilda.**DEMANDADO:** Ing. Agr. José Wilver Macías Zambrano (Cía. STANDARCORP S. A.).**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 18 del 2004; las 11h20.

VISTOS: El demandado Ing. Agr. José Wilver Macías Zambrano, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, en el juicio laboral que sigue José Pascual Calvache Chasilda en contra del recurrente y de la Compañía STANDARCORP S. A. Manifiesta que el fallo que impugna ha infringido los artículos: 8 del Código del Trabajo; 355, numeral 4 del Código de Procedimiento Civil; 23, numerales 26 y 27 de la Constitución Política. Funda su recurso en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- Sostiene el recurrente, en su escrito de casación, en forma principal, que no existe relación laboral entre actor y demandado; pues éste jamás fue funcionario de la compañía demandada. Asegura que no fue citado "conforme a derecho" y que se le ha negado el derecho a la defensa. Invoca para sostener sus argumentos la disposición del Art. 8 del Código del Trabajo, la norma del Código de Procedimiento Civil, sobre las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios y la norma constitucional que trata de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso. TERCERO.- La Sala de alzada, que confirma el fallo del Juez Segundo del Trabajo de Quevedo, en el considerando segundo de su sentencia, hace un análisis de las razones por las cuales aceptó la existencia de la relación laboral. Al efecto, hay dos hechos que no pueden soslayarse; la declaración de testigos que constan de fojas 17 y 17 vta. y, la declaratoria de confesos de los demandados, según aparece de la providencia de 29 de septiembre del 2003, que consta de fojas 23. Al respecto, en forma uniforme, las diversas salas de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han manifestado que la falta de comparecencia de cualquiera de las partes a absolver, sin justificación alguna y luego de ser requerido para ello, con las prevenciones legales, faculta al Juez para proceder como lo dispone el Art. 135 del Código de Procedimiento Civil. Por lo mismo, la Sala de instancia ha procedido, al dictar su fallo, con aplicación de lo que manda el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, para reconocer la existencia de la relación laboral. CUARTO.- El demandado sostiene no haber sido citado "conforme a derecho". Sin embargo, del proceso aparece que el casacionista comparece con un escrito que está incorporado a fojas 20, el 10 de septiembre del 2003, señala casillero judicial, para futuras notificaciones y declara que "Las citaciones se están efectuando en la Cía. AGROTOUR, pista de aterrizaje que se encuentra ubicada en la parroquia La Esperanza, de esta jurisdicción cantonal, en la cual yo no tengo nada que ver

con esta compañía legalmente, en este sitio he recibido un paquete de demandas laborales, en cierta ocasión que llegué a este lugar por intermedio de un Ing. agrónomo conocido". Del texto de este escrito, aparece que el demandado sí fue citado con la demanda, corroborando así la razón sentada por el Secretario del Juzgado del Trabajo, que obra de fojas 4 del expediente. En verdad, la comparecencia del recurrente se produce el día 10 de septiembre del 2003, cuando había fenecido el término de prueba. Sin embargo, la absolución solicitada por el actor debía realizarse el 11 de septiembre, según consta de fojas 19, para que comparezca a absolver el pliego de preguntas. Ante la falta de comparecencia, es declarado confeso y cuando esto ocurre, lo que hace el demandado es rechazar e impugnar la providencia que así lo declara. Entonces, por lo analizado, el demandado bien pudo comparecer ante el Juez de la causa y declarar. Las certificaciones que acompaña no pueden ser aceptadas por lo que manda el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil. No se ha probado, por tanto, que el demandado no haya sido citado, por lo cual no es aplicable lo que manda el numeral 4 del Art. 355 del Código de Procedimiento Civil y no es exacto que haya sido colocado en situación de indefensión. Por lo expuesto, no aparece que la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, haya infringido las normas constitucionales y legales invocadas por el demandado, al dictar su fallo. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Camilo Mena Mena, Magistrados y Ricardo Izurieta Mora Bowen, Conjuez.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

f.) Ilegible.- Certifico.

N° 291-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO**ACTORA:** Mónica Elizabeth Torres Gómez.**DEMANDADA:** CERAMICA ANDINA C. A.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 2 de febrero del 2005; las 16h00.

VISTOS: En contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Cuenca (fs. 6 a 8 de segundo nivel), interpone recurso de casación, el Dr. Luis Teodoro Vintimilla Carrasco, en el juicio laboral que sigue la señora Mónica Elizabeth Torres Gómez contra Cerámica Andina C. A., objetando el fallo dictado, el mismo que confirma la sentencia de primer nivel. Concedido el recurso, accede la

causa a esta Sala; y, para resolver lo pertinente, considera:

PRIMERO.- La competencia para estudiar y resolver la materia del recurso está dada en virtud de las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos.

SEGUNDO.- El recurrente niega su calidad de representante en Cerámica Andina C. A. y el despido intempestivo. Menciona como infringidas las disposiciones: primera parte inciso primero del Art. 119, 126 y 211 del Código de Procedimiento Civil; y 36 del Código del Trabajo. Sostiene que la Sala de alzada en su fallo impugnado ha incurrido en “aplicación indebida de las normas de derecho”; y, “falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”.

TERCERO.- Esencialmente solicita una revisión de la prueba, la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos y el valor de la confesión judicial. La Ley de Casación y su doctrina, establecen la facultad y obligación que tiene el juzgador para analizar el recurso, confrontando con las piezas procesales y en base de lo que consta el expediente, determina si la sentencia que ha sido impugnada debe anularse, por error de derecho en su aplicación; y, le corresponde al Tribunal examinar si hay quebrantamiento de las normas relativas a la apreciación de la prueba y no a la eventual discrepancia que pueda existir en los criterios emitidos por la Sala, sobre la valoración de la prueba. No está obligado, como sugiere el recurrente, a un nuevo examen de la prueba.

CUARTO.- Se impugna que la excepción de ilegitimidad de personería del demandado, ha sido rechazada por la Sala de alzada, sin argumentos jurídicos. Sin embargo, el Tribunal inferior, en el considerando QUINTO, hace un exhaustivo análisis de las razones por las cuales estima que no existe tal ilegitimidad de personería, con varias citas, inclusive de jurisprudencia, en donde se recuerda que en materia laboral, “no es obligación del trabajador reclamante saber cuál es la persona que ejerce la representación judicial de una compañía o institución para dirigir su acción contra dicho representante, bástale dirigir la demanda contra las personas que están incurso en los artículos 35 y 40 del Código del Trabajo (actuales 36 y 41), “La pruebas actuadas: testimoniales y las absoluciones rendidas por los demandados no dejan duda sobre las funciones de dirección y control que ejercía el Dr. Luis Vintimilla Carrasco, que según consta de autos era la persona autorizada para poner el visto bueno en las órdenes de pago; y, además, controlaba las actividades de la accionante. Si, en verdad, no puede desestimarse la cita que hace sobre el Art. 126 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto la confesión “prueba únicamente contra el confesante”, no puede olvidarse también que es un medio de prueba, no el único en la presente controversia, para probar tanto las funciones que ejercía el Dr. Vintimilla, como el tipo de relación laboral que mantuvo la demandante. La jurisprudencia española transcrita por el Dr. José Alfonso Troya Cevallos, en su tratado “Elementos de Derecho Procesal Civil”, dice: “Es doctrina reiterada que la confesión no tiene preferencia sobre los demás medios de prueba y que debe apreciarse en combinación con las demás...”. En la presente litis, quien absuelve es uno de los demandados y su declaración complementa el testimonio de una testiga. Pero, es del propio demandado en esta causa, que al responder al pliego que le formula la accionante, hace notar la función que desempeña, la autorización para pagos, supervisión de labores y asesor. No hay duda que la Sala de alzada ha hecho adecuada aplicación del Art. 36 del Código del Trabajo.

QUINTO.- La sentencia de segunda instancia en el considerando SEXTO, hace un análisis completo sobre la

forma como terminó la relación laboral. No obstante lo difícil que resulta, en algunos casos, probar el hecho del despido, en el presente caso, hay hechos que han sido analizados, como la declaración de un testigo, la absolución rendida por uno de los demandados y la prueba instrumental; y, al determinar el hecho del despido, ha aplicado en su sentencia, el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, sin violar norma legal alguna. Por las consideraciones anotadas, esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso propuesto. Se ordena se entregue el valor de la caución a la actora quien ha sido la parte perjudicada por la demora, al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Casación. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Oswaldo Toledo Romo, Gonzalo Proaño Cordones, Norberto Fuertes Vallejo, Magistrados y Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator que certifica.

RAZON.- En esta fecha se notifica la vista en relación y sentencia que anteceden a la demandada CERAMICA ANDINA C. A., en el casillero N° 1733, del Dr. Teodoro González A. y otro. No se notifica a la actora Mónica Elizabeth Torres Gómez, por no señalar casillero judicial en esta instancia. Quito, febrero 3 del 2005.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Quito, febrero 14 del 2005.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

N° 331-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Dra. Merci Astrid Salazar.

DEMANDADA: Coop. de Ahorro y Crédito “Obras Públicas Fiscales de Loja y Zamora Chinchipe”.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 9 de febrero del 2005; las 09h00.

VISTOS: Los representantes de la entidad demandada: Dra. Mariana Fabiola Carrión Montalván e Ing. Edgar Gonzalo Escobar Murillo, interponen recurso de casación, contra la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Loja (fs. 22 a 23 de segundo nivel), en el juicio laboral que sigue la Dra. Merci Astrid Salazar en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Obras Públicas Fiscales de Loja y Zamora Chinchipe”; y, para conocerlo se considera: **PRIMERO.-** La Sala es competente para estudiar y resolver la materia del recurso en virtud de las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos. **SEGUNDO.-** Los casacionistas manifiestan que en el fallo que impugnan se han infringido las normas

de los Arts. 119, 121, 122, 125, 211, 212, 220 numeral 11, 222, 278 del Código de Procedimiento Civil y Arts. 95, 185 y 188 del Código de Trabajo. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Los recurrentes en relación con la primera causal sostienen que la Sala de alzada comete errónea interpretación respecto del Art. 95 del Código del Trabajo, porque se manda a pagar en la liquidación correspondiente, el bono por responsabilidad, cuando el Art. 95 del Código del Trabajo dispone que no es procedente el pago de dicho bono para efectos del pago de indemnizaciones; incluso, este mismo artículo, según los demandados, establece, de acuerdo a una reforma que consta al pie del mismo, que se excluya para efectos de liquidación los bonos que tengan el carácter de voluntarios, como en el presente caso. En relación de la fundamentación en la causal tercera, los casacionistas manifiestan que en el fallo que impugnan se ha valorado la prueba en forma errónea, pues, sostienen que escapa totalmente a las reglas de la sana crítica, aceptar como prueba plena el oficio de fs. 14 para determinar la existencia del despido intempestivo demandado por la Dra. Merci Salazar; por el contrario, sostiene que no se consideraron los documentos aportados por ellos en segunda instancia y que consisten en roles de control de asistencia, los que se encuentran debidamente legalizados y de los cuales se desprende que la actora fue quien abandonó por reiteradas ocasiones su trabajo sin que la entidad demandada haya tomado acción alguna; pues, lo único que resolvió tal cual consta del documento de fs. 14 es removerla de su función y la liquidación a la que se refiere en la parte final se refiere única y exclusivamente al bono de responsabilidad que percibía y que obviamente al ser removida no iba a recibirlo. En relación con esta misma causal tercera, sostienen los recurrentes, que las declaraciones testimoniales de fs. 32 vta., 33, 33 vta., 35, 35 vta., 36 y 45 vta., de primer nivel en nada aportan para determinar el despido intempestivo, pues son respuestas "...que no dice nada...", en contraposición a éstas, no se tomó en consideración la prueba aportada a fs. 34, que corrobora que la actora fue removida de su cargo y no despedida y tampoco se consideró la declaración de fs. 34 vta. con la cual se demuestra que la demandante no fue despedida sino que por su cuenta abandonó el trabajo sin justificativo alguno, por consiguiente, existe una errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que ha causado perjuicio económico a los demandados. Por último, argumentan los recurrentes, que en el supuesto de existir el despido intempestivo, no es procedente la resolución del Tribunal de alzada, que ordena que se paguen valores dos veces, puesto que las utilidades por el año 2003 ya fueron depositados en la Inspectoría del Trabajo y los cuales constan en este proceso; de igual forma el pago por vacaciones no gozadas consta a fs. 43 en el acta de entrega-recepción de los bienes por parte de la actora. TERCERO.- Consecuente con lo manifestado por los recurrentes, en relación con la sentencia impugnada y con los autos, piezas procesales necesarias e indispensables, este Tribunal determina que: 3.1. En lo que concierne a la errónea interpretación del Art. 95 del Código del Trabajo por haber dispuesto la Sala de alzada el pago del bono de responsabilidad en la liquidación ordenada se tiene que: a) De acuerdo con el número 14 del Art. 35 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el Art. 95 del Código del Trabajo, para efectos del pago de indemnizaciones se entiende por remuneración todo lo que el trabajador reciba en dinero, en servicios o en especies y cualquier otra retribución que tenga el carácter de normal en

la industria o servicio. El bono de responsabilidad no se halla inmerso en los rubros que no deban considerarse para efectos del cálculo de la remuneración; de tal forma que éste, debe considerado, para efectos del pago de indemnizaciones como parte integrante de la remuneración de la demandante, puesto que éste, tal cual consta del expediente, recibía este bono en forma normal y permanente como parte de su remuneración mensual; y, b) La reforma del Art. 95 del Código del Trabajo al que se refieren los accionados consta en la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, publicada en el S. R. O. N° 144 de 18 de agosto del 2000; sin embargo, esta reforma del Art. 95 fue declarada inconstitucional mediante Resolución N° 193-2000TP, publicada en el S. R. O. N° 234 de 29 de diciembre del 2000. Por tanto no se encuentra en vigencia y no es aplicable al presente caso; y, no es procedente la impugnación de los demandados sobre el pago de este bono de responsabilidad. 3.2. Respecto a la inconformidad de los recurrentes afirmando la no existencia del despido intempestivo demandado, esta Sala, considera que el documento de fs. 14 conjuntamente con las declaraciones testimoniales de fs. 32 vta., 33, 33 vta., 34, 34 vta., 35, 35 vta., 36 y 45 vta., son pruebas más que suficientes, en términos de sana crítica, para determinar que en la presente controversia las relaciones laborales concluyeron por voluntad unilateral de la parte empleadora, pues, confluyen las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que esta forma arbitraria e ilegal de concluir la relación laboral se produjo, no teniendo ningún sustento jurídico ni legal lo aseverado por los recurrentes respecto de la errónea valoración de la prueba por parte del Tribunal de alzada. 3.3. Sobre la improcedencia del mandamiento del pago de utilidades del año 2003 y vacaciones, por cuanto; según afirman los recurrentes, estos valores ya fueron cancelados, es necesario precisar que si bien es cierto que estos valores fueron depositados en la Inspectoría del Trabajo según fs. 278, 278 vta., 280, 283 y 299; no es menos cierto, tal como consta en el expediente de primer nivel, que estos valores nunca fueron cobrados por parte de la actora, en consecuencia, es válido que se haya dispuesto por parte de la Sala de alzada su pago. Por lo expuesto, esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", rechaza el recurso de casación interpuesto por la parte demandada. De acuerdo con el Art. 12 de la Ley de Casación se dispone entregar a la parte actora, por la demora, el valor total de la caución consignando por los demandados. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Oswaldo Toledo Romo, Gonzalo Proaño Cordones, Norberto Fuertes Vallejo, Magistrados y Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator que certifica.

RAZON.- En esta fecha se notifica la vista en relación y sentencia que anteceden a la actora Dra. Merci Astrid Salazar en el casillero N° 1911, de la Dra. Inés Pinos, a la demandada Cooperativa de Ahorro y Crédito Obras Públicas, en el casillero judicial N° 747 del Dr. Jorge Aguilar y otro. Quito, febrero 10 del 2005.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Quito, febrero 16 del 2005.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO 41-IP-2004

Interpretación prejudicial de los artículos 81 y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, con fundamento en la solicitud proveniente del Consejo de Estado de la República de Colombia. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 2001 00265. Actor: "SOCIEDAD ASTRAZENECA UK LIMITED". Marca: "DRICOM"

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en Quito, a los dos días del mes de junio del año dos mil cuatro; en la solicitud de interpretación prejudicial formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, por medio de su Consejera de Estado y Ponente, doctora Olga Inés Navarrete Barrero.

VISTOS:

Que la solicitud se ajusta a las exigencias del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal y 125 del estatuto, por lo que su admisión a trámite ha sido considerada procedente.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Las partes:

Demandante: SOCIEDAD ASTRAZENECA UK LIMITED

Demandada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Tercero interesado: FARMA DE COLOMBIA S. A. (sin comparecencia en el proceso)

1.2. Objeto y fundamento de la demanda.

Pretende la accionante que mediante sentencia se declare nula la actuación administrativa contenida en las resoluciones N° 21553 del 30 de diciembre de 1996, 18707 del 14 de julio de 1997 y 34727 del 28 de diciembre del 2000, por medio de la cual actuación la Superintendencia de Industria y Comercio negó a la demandante el registro de la marca "DRICOM", en clase internacional N° 5, para identificar "preparaciones y sustancias farmacéuticas para el tratamiento de enfermedades y alteraciones urogenitales", con el motivo de que en la misma clase aparecía el registro de la marca "TRICON", bajo la titularidad de Farma de Colombia S. A. Como consecuencia de la nulidad pide se le conceda el referido registro.

La demandante argumenta que la Superintendencia violó los artículos 81 y 83 a) de la Decisión 344, toda vez que la marca cuyo registro solicita es distintiva y no es confundible con la previamente registrada aducida por la oficina nacional competente.

1.3. Contestación a la demanda.

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO argumenta que la demanda es infundada por cuanto la actuación administrativa que concluyó con la

negativa del registro, se ajustó plenamente al procedimiento previsto en materia marcaria, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa. Reitera que entre la marca cuyo registro se solicitaba y la previamente registrada existen semejanzas que pueden inducir al público a error o a confusión desde el punto de vista ortográfico y fonético.

No hay constancia en el expediente remitido por el Consejo de Estado de que el TERCERO INTERESADO, haya comparecido en esta actuación y todo parece indicar que no lo hizo.

2. NORMAS A SER INTERPRETADAS.

No obstante la imprecisión que se advierte en la consulta sobre las normas a ser interpretadas, de la documentación remitida se deduce claramente que la interpretación debe recaer sobre los artículos 81 y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

A continuación se inserta el texto de las normas a ser interpretadas.

Artículo 81

"Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona".

Artículo 83

"Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error."

3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es competente para interpretar por la vía prejudicial las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de tratado.

4. CONSIDERACIONES.

Procede el Tribunal a realizar la interpretación prejudicial solicitada, para lo cual analizará los aspectos relacionados con: los requisitos para el registro de marcas; irregistrabilidad por confundibilidad e inducción a error al público; reglas para la comparación de los signos; marcas farmacéuticas.

4.1. Requisitos para el registro de marcas.

La marca se define como un bien inmaterial, perceptible y susceptible de representación gráfica, cuya función principal es la de identificar productos o servicios en el mercado, a fin de que el consumidor los diferencie y seleccione, sin incurrir en confusión.

La normativa comunitaria protege al titular de la marca otorgándole un derecho exclusivo sobre el signo distintivo, además tutela el interés general de los consumidores a quienes van destinados los productos, evitando que se genere confusión en procura de garantizar transparencia en el mercado.

Respecto de los requisitos para el registro de marcas el Tribunal ha señalado que:

*“El artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena contiene una definición del concepto de marca. Sobre la base de esta definición legal, el Tribunal ha interpretado que la marca constituye un bien inmaterial representado por un signo que, perceptible a través de medios sensoriales y susceptible de representación gráfica, sirve para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares, a fin de que el consumidor o usuario medio los valore, diferencie, identifique y seleccione, sin riesgo de confusión o error acerca del origen o calidad del producto o servicio correspondiente”.*¹

El artículo 81 de la Decisión 344 establece que los requisitos que debe reunir un signo para ser registrado como marca son: la distintividad, la perceptibilidad y la susceptibilidad de representación gráfica.

La distintividad.

La función principal de la marca es la de identificar y distinguir los productos o servicios de un comerciante o fabricante de los de igual o semejante naturaleza, pertenecientes a otra empresa o persona.

La distintividad puede ser intrínseca y extrínseca; la primera se refiere al signo que en sí mismo es capaz de diferenciar o distinguir los bienes y servicios de los demás en el mercado; la distintividad extrínseca se encuentra en los signos que al reunir condiciones específicas, pueden coadyuvar a una competencia comercial clara.

La perceptibilidad.

La marca es un bien inmaterial, que para poder ser apreciado por medio de los sentidos adquiere forma material, a través del empleo de diferentes elementos, como: signos, letras, números, colores, o indicaciones que hagan posible su percepción, tal condición permite que el consumidor identifique a la marca y la asocie con algún producto o servicio que se ofrezca en el mercado.

La Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, ha expresado lo siguiente respecto de la perceptibilidad.

*“Un signo mientras permanezca como una idea no cumplirá su función, no siendo conocido del público consumidor, ante lo cual la norma comunitaria exige la perceptibilidad, requisito necesario para poder ser registrado como marca...”.*²

La susceptibilidad de representación gráfica.

Se trata de una descripción o expresión material, que permite presentar una idea del signo, objeto de la marca, de este modo se hace posible la publicación y el archivo de la denominación solicitada.

4.2. Irregistrabilidad por confundibilidad e inducción a error al público.

Un signo es registrable como marca, cuando cumple con los requisitos señalados por el artículo 81 y no se encuentra incurso en alguno de los impedimentos establecidos en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344.

La prohibición contenida en el literal a) del artículo 83 de la Decisión 344, va encaminada a salvaguardar el derecho de terceros, que pueden ser previos solicitantes o titulares de un registro marcario. El artículo señala que no pueden ser objeto de registro los signos idénticos o similares respecto de una marca registrada o previamente solicitada, que identifique los mismos productos o servicios, o para aquéllos respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error; la norma comunitaria no exige que el riesgo de confusión se produzca de manera efectiva, sino que es suficiente la posibilidad de que tal hecho pueda producirse.

El examinador al observar las marcas en conflicto, deberá determinar si existe o no identidad o semejanza entre la marca últimamente registrada y la que obtuvo el registro previamente, para luego concluir si las similitudes o semejanzas encontradas pudiesen generar confusión. La autoridad nacional competente en procura de salvaguardar el interés general de los consumidores y el derecho exclusivo del titular de la marca, debe impedir el registro de marcas confundibles o capaces de crear tal situación.

La confusión generada entre las marcas puede ser directa o indirecta, la primera se presenta cuando el consumidor adquiere un producto que en realidad no deseaba comprar y la confusión indirecta surge cuando los usuarios atribuyen en forma errada a dos marcas un origen empresarial común.

Acerca del riesgo de confusión el Tribunal ha expresado:

“La posibilidad de que subsistieran en el mercado, en titularidad de dos o más personas, marcas similares o idénticas para designar productos o servicios idénticos

¹ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia de 24 de abril del 2002. **Proceso N° 03-IP-2002**. Marca “TOWER”. Publicado en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 791 de 9 de mayo del 2002.

² TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia del 25 de octubre del 2000. **Proceso N° 71-IP-2000**. Caso: “FUENTE CLARA”. Publicado en la Gaceta Oficial N° 631 del 10 de enero del 2001.

o de la misma naturaleza o finalidad, generaría un verdadero riesgo de confusión entre los consumidores, quienes quedarían en incapacidad de distinguir el origen empresarial de los mismos bienes y escoger entre ellos, en condiciones de entera libertad.”³

“Ciertamente, cuando los signos además de idénticos tienen por destino individualizar unos mismos productos o servicios, el riesgo de confusión es absoluto, de ahí que por ejemplo, en el Acuerdo sobre los ADPIC se consagre para esta hipótesis la presunción de confusión (artículo 16, numeral 1). En cambio, para los demás casos de comparación el análisis de confundibilidad requiere un mayor esfuerzo de parte de la administración o del juez, según sea el caso, pues deberá precisar si no obstante la identidad entre los signos enfrentados el riesgo no se presenta por estar dirigidos a productos o servicios disímiles, o si, a pesar de ello, el carácter notorio de la marca preexistente se impone frente al principio de la especialidad”⁴

La similitud entre las marcas puede ser de naturaleza gráfica, fonética o ideológica, la primera existe por la coincidencia de letras entre los segmentos a compararse, en los cuales, la sucesión de vocales, la longitud de las palabras, el número de sílabas, las raíces o las terminaciones comunes puede generar en mayor o menor grado la confusión; la similitud fonética se genera entre los signos que al ser pronunciados tienen un sonido similar o idéntico, tal situación dependerá de la identidad en la sílaba tónica o de la coincidencia en las raíces o terminaciones; finalmente, la similitud ideológica se produce entre signos que evocan las mismas o similares ideas, dado el parecido conceptual de los signos.

4.3. Reglas para la comparación entre signos.

En el caso de presentarse conflicto entre una marca ya registrada y otra que se pretende registrar, corresponde a la autoridad nacional competente, proceder al cotejo entre las marcas, para luego determinar si existe o no riesgo de confusión, considerando para ello las reglas doctrinarias establecidas a ese propósito.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en numerosas sentencias hace mención de los criterios que deben ser considerados para analizar la existencia de riesgo de confusión, los que según el tratadista Breuer Moreno son los siguientes:

- “1. La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.
2. Las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea.
3. Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existen entre las marcas.
4. Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del comprador presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa.” (“TRATADO DE MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO”, Editorial Robis, Buenos Aires, Págs. 351 y SS.)

Las reglas antes mencionadas se resumen de la siguiente manera: el cotejo de todo tipo de marcas debe realizarse bajo una visión de conjunto, es decir que no se deben

desmembrar o descomponer las marcas en conflicto para establecer la similitud existente entre ellas, el presente criterio se aplica en la comparación de todo tipo de marcas.

En la comparación marcaria, debe emplearse el método de cotejo sucesivo, pues el consumidor observa a las marcas en forma individualizada o por separado y no al mismo tiempo.

La similitud general entre dos marcas se determina al observar los elementos semejantes existentes entre ellas y no los elementos distintos, se debe enfatizar en señalar cuáles son las semejanzas entre los signos, pues es allí donde por lo general se percibe el riesgo de confusión

4.4. Las marcas farmacéuticas.

Al elaborar una marca se pueden emplear determinados sufijos o prefijos de uso común, los que por ser de libre utilización no pueden ser monopolizados por persona alguna, por lo que el titular de una marca conformada por tales partículas, no podrá oponerse a que terceros las incluyan en el diseño de sus signos marcarios, siempre y cuando el resultado tenga la suficiente calidad distintiva a fin de no generar confusión.

Las partículas de uso común presentes en las marcas farmacéuticas, se incluyen con el fin de darle a la palabra una cierta facultad evocativa, que comunique al consumidor una idea acerca de la función del producto, propiedades, compuestos, etc.

El examen de las marcas que identifican productos farmacéuticos, merece especial atención y debe ser más riguroso, en procura de evitar que se incurra en confusión por la identidad o semejanza entre las marcas, ya que el perjuicio que se generaría al adquirir un producto en lugar de otro pudiese ser peligroso o fatal para la salud humana.

Fernández Novoa al respecto expresa que:

“El Interés de la ley en evitar todo error en el mercado no sólo se refiere al respeto que merece toda marca anterior que ha ganado con su esfuerzo un crédito, sino también defender a los posibles clientes, que en materia tan delicada y peligrosa como la farmacéutica pudiera acarrearles perjuicios una equivocación”.

“... al confrontar las marcas que distinguen productos farmacéuticos hay que atender al consumidor medio que solicita el correspondiente producto. De poco sirve que el expendedor de los productos sea personal especializado, si el consumidor incurre en error al solicitar el producto”⁵

3 TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia del 22 de mayo del 2002. **Proceso N° 02-IP-2002**. Marca: “PACIOLO”. Publicado en la Gaceta Oficial N° 804 del 11 de junio del 2002.

4 TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia de 17 de agosto de 1998. **Proceso N° 4-IP-98**. Marca: “OPTIPAN”. Publicado en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 375 de 7 de octubre de 1998.

5 FERNANDEZ Novoa Carlos, “FUNDAMENTOS DEL DERECHO DE MARCAS” Editorial Montecorvo S. A. Madrid 1984. Págs. 265 y 266.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha manifestado lo siguiente dentro del tema tratado:

"En el caso de marcas farmacéuticas es frecuente que las marcas se confeccionen con la conjunción de elementos (prefijos, sufijos o palabras) de uso general y corriente que, por lo general, le dan al signo creado cierto poder evocativo, bien sea de las propiedades del producto, sus principios activos, su uso terapéutico, etc. ... tales partículas de uso común, por tal razón, no deben ser tenidas en cuenta al realizar el examen comparativo de las marcas, siendo ésta una excepción al principio doctrinario de que el cotejo de las marcas se debe realizar atendiendo a una simple visión de los signos que se enfrentan, donde el todo prevalece sobre sus componentes".⁶

De todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,

CONCLUYE:

PRIMERO: Para poder ser registrado como marca un signo debe reunir los tres requisitos señalados en el artículo 81 de la Decisión 344, es decir ser perceptible, distintivo y susceptible de representación gráfica. Además de cumplir los mencionados requisitos, el signo no deberá estar incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad señaladas en los artículos 82 y 83 de la norma comunitaria citada.

SEGUNDO: La función principal de la marca es la de distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros de diferente origen empresarial. Por ello no procede el registro como marca de un signo que sea confundible con otro por razón de identidad o semejanza, cuando tales signos puedan inducir al público a error.

TERCERO: El examinador deberá al momento de evaluar la solicitud del registro de una marca, seguir las reglas establecidas para el cotejo de los signos que la doctrina y la jurisprudencia han establecido y de esta manera, evitar cualquier riesgo de confusión.

CUARTO: El examen de los signos destinados a distinguir productos farmacéuticos, merece una mayor atención en procura de evitar la posibilidad de confusión, además se debe aplicar un criterio más riguroso ya que al equivocar marcas farmacéuticas se podrían causar graves resultados en la salud de las personas.

De conformidad con el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el Juez Nacional consultante, al emitir el fallo en el proceso interno N° 2001 00265, deberá adoptar la presente interpretación. Así mismo deberá dar cumplimiento a las prescripciones contenidas en el párrafo tercero del artículo 128 del estatuto vigente.

⁶ **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.** Sentencia de 24 de septiembre del 2003. Proceso N° 78-IP-2003. Marca "HEMAVET". Publicado en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 997 de 13 de octubre del 2003.

Notifíquese al Juez consultante mediante copia certificada y remítase copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO 47-IP-2004

Interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 literales a) y h) y 83 literales a), d) y e) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, realizada con base en solicitud formulada por la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, de la República del Ecuador. Interpretación de oficio, del artículo 84 de la misma Decisión, así como de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Actor: PHILIP MORRIS PRODUCTS INC. Marca: "OLA BELMONT". Proceso interno N° 7231-598-00-AI

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, Quito, a los dos días del mes de junio del año dos mil cuatro.

En la solicitud sobre interpretación prejudicial formulada por la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, de la República del Ecuador, por intermedio de su Presidente, doctor Eloy Torres Guzmán.

VISTOS:

Que la solicitud recibida por este Tribunal el 10 de mayo del año 2004, se ajustó suficientemente a los requisitos establecidos por el artículo 125 de su estatuto, aprobado mediante Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de

Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina y que, en consecuencia, fue admitida a trámite por medio de auto de 26 de los ya referidos mes y año.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Partes.

Actúa como demandante la Sociedad PHILIP MORRIS PRODUCTS INC., siendo demandados el Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), el Director Nacional de Propiedad Industrial de ese instituto y el Procurador General del Estado.

Se considera como tercero interesado en este proceso, a la Sociedad C.A. CIGARRERA BIGOTT SUCESORES.

1.2 Acto demandado.

La interpretación se plantea en razón de que la Sociedad PHILIP MORRIS PRODUCTS INC., mediante mandatario solicita que se declare la nulidad de la siguiente resolución expedida por el Director Nacional (E) de la Dirección de Propiedad Industrial del IEPI de la República del Ecuador:

N° 0976417 de 3 de marzo del año 2000, mediante la cual la mencionada dependencia rechazó la observación presentada por la Sociedad PHILIP MORRIS PRODUCTS INC. y, concedió registro como marca para la denominación "OLA BELMONT", solicitado por la Sociedad C. A. CIGARRERA BIGOTT SUCESORES, para distinguir servicios de la Clase Internacional 41.

1.3 Hechos relevantes.

Del expediente remitido por el mencionado Tribunal Distrital consultante, han podido ser destacados los siguientes aspectos:

a) Los hechos.

- El 26 de mayo de 1998, la Sociedad C. A. CIGARRERA BIGOTT SUCESORES presentó solicitud para obtener el registro de la denominación OLA BELMONT, como marca destinada a amparar servicios de la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza.¹
- El extracto de esa solicitud fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 400, Pág. 210.
- El 4 de marzo de 1999, la Sociedad PHILIP MORRIS PRODUCTS INC. presentó observación contra el registro solicitado.
- El 20 de agosto también de 1999, la Sociedad C. A. CIGARRERA BIGOTT SUCESORES contestó dicha observación, manifestando que tiene registrada en Ecuador la marca BELMONT y, además, reivindicando su notoriedad.
- El 3 de marzo del 2000, el Director Nacional de Propiedad Industrial emitió la Resolución N° 0976417, por medio de la cual rechazó la observación presentada y concedió el registro del signo solicitado.
- El 14 de septiembre del mismo año, PHILIP MORRIS PRODUCTS INC. presentó ante el Tribunal Distrital N° 1, un recurso subjetivo o de plena jurisdicción dirigido a impugnar la resolución emitida.

b) Escrito de demanda

La Sociedad PHILIP MORRIS PRODUCTS INC., constituida bajo las leyes del Estado de Virginia y domiciliada en Richmond, Estados Unidos de América, por intermedio de apoderado manifiesta que la Sociedad C.A. CIGARRERA BIGOTT SUCESORES presentó solicitud para el registro de la denominación "OLA BELMONT", como marca destinada a amparar servicios comprendidos en la clase internacional N° 41, respecto de la cual el Director de Propiedad Industrial rechazó las observaciones presentadas por su mandante y, concedió el registro solicitado por medio de Resolución N° 0976417 de 3 de marzo del 2000.

Sostiene que presentó sus observaciones al registro de la referida marca de servicios, por cuanto ésta "...no era una denominación suficientemente distintiva de las marcas registradas por PHILIP MORRIS PRODUCTS INC: BELMONT y BELMONT y DISEÑO."

Expresa, así mismo, que el mencionado Director Nacional emitió erróneamente la resolución impugnada, al no considerar el hecho de que las marcas fundamento de la observación al registro, tienen fama y notoriedad y que por tanto el registro de la denominación OLA BELMONT "...induciría al público a confusión o asociación con tales marcas, o podría causar daño a su titular al diluir su fuerza distintiva o valor comercial, o crear un aprovechamiento injusto del prestigio de dichas marcas, lo cual constituiría un acto de competencia desleal, que definitivamente afectaría los derechos de PHILIP MORRIS PRODUCTS INC. con respecto a sus marcas y a los productos que amparan."

Argumenta la violación del artículo 83 de la Decisión 344, en sus literales a), d) y e), al insistir en el argumento de que "...mi mandante observó el registro de la denominación OLA BELMONT, puesto que confrontada con las marcas BELMONT y BELMONT y DISEÑO de su propiedad, son muy semejantes y confundibles a primera vista, puesto que la denominación solicitada contiene la reproducción total y exacta de los signos distintivos BELMONT y BELMONT Y DISEÑO..."

Expone, que "...no hay duda de que existen semejanzas en los aspectos gramatical, visual, auditivo y fonético, que definitivamente pueden inducir al público y a los medios comerciales a error o confusión con respecto al origen y procedencia de los bienes o servicios para los cuales se usan las marcas."

En torno a la notoriedad de las marcas BELMONT y BELMONT y DISEÑO, señala que "...son famosas, notoriamente conocidas, debido a su originalidad, actividad, publicidad, constante esfuerzo comercial e inversión económica de su propietaria" y, además, que "...en el trámite administrativo se probó la notoriedad de la marca BELMONT..."

¹ Clase 41.- Educación; formación; esparcimiento, actividades deportivas y culturales.

c) Contestaciones a la demanda.

El Director de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, en su contestación a la demanda ha expresado que "...corresponde al representante legal del IEPI, comparecer directamente a juicio en defensa de los intereses de la institución demandada", señalando casilla judicial "...con el fin de vigilar las actuaciones procesales en esta causa...".

El Presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual IEPI, por su parte, niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y se ratifica en la resolución impugnada, sosteniendo que ésta guarda conformidad con la legislación andina y nacional y solicita, además, que se rechace la demanda.

El Director Nacional de Propiedad Industrial se excepciona negando los fundamentos de la demanda y, contrariamente, confirmando las razones legales que motivaron la expedición del acto administrativo impugnado. Manifiesta que se reserva "...el derecho de presentar las pruebas que estimare pertinentes, en el momento oportuno", al tiempo de solicitar que se acojan sus excepciones y se rechace la demanda.

La Sociedad C.A. CIGARRERA BIGOTT SUCESORES, en calidad de tercero interesado, contesta la demanda expresando que "la denominación OLA BELMONT no incurre en ninguna de las causales de irreregistrabilidad..." y, recalca que la marca solicitada "...cuenta con todos los elementos característicos suficientes para ser registrada..".

Sostiene que "la marca BELMONT de C.A. CIGARRERA BIGOTT SUCESORES y las relacionadas del grupo BAT, goza de gran notoriedad y reconocimiento internacional por el público consumidor y medios comerciales, prestigio adquirido a través de una continua política de calidad de sus productos, que se refleja en el importante volumen de ventas a nivel internacional de los productos con la marca BELMONT...".

Finalmente, afirma que "...la decisión emitida por la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, se ajusta a derecho, solicitando igualmente que se rechace la demanda..".

Con vista de lo antes expuesto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina,

CONSIDERANDO:**1. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

La interpretación prejudicial ha sido formulada con base en lo dispuesto por el artículo 33 inciso segundo de la Decisión 472, correspondiente a la Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. No obstante que la respectiva solicitud no ha sido estructurada en aplicación exacta del procedimiento fijado por el artículo 125 del estatuto del organismo, aprobado mediante Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores de la mencionada Comunidad, se aprecia que, en términos generales, se ajusta a las exigencias establecidas por esa norma, pues en efecto se identifica a la Instancia Nacional Consultante, se hace una relación de las

normas cuya interpretación se pide, se hace un informe relativo de los hechos considerados relevantes para la interpretación, se determina la causa interna que la origina, siendo además susceptible de ser determinado por este Tribunal, el lugar para la recepción de la respuesta a la consulta.

Este Tribunal, por otra parte, es competente para interpretar, en vía prejudicial, las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad, siempre que la solicitud provenga de un juez nacional competente, como lo es en este caso la jurisdicción nacional consultante, conforme lo establecen los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Organismo.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito N° 1, Quito, República del Ecuador, ha requerido de este organismo, por medio de la solicitud remitida con oficio N° 0175-P-TCA-DQ, de 4 de mayo del 2004, la interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 literales a) y h) y 83 literales a), d) y e) de la Decisión 344, así como de los artículos 134, 135 literal j) y 136 literales a) y h) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina; no obstante, se ha podido verificar, que la solicitud referente al registro de la marca OLA BELMONT ha sido presentada el 26 de mayo de 1998. Consecuentemente, dicha solicitud ha sido radicada, sin lugar a dudas, en vigencia plena de la Decisión 344 y no de la Decisión 486, situación que igualmente ha ocurrido respecto del acto de expedición de la Resolución N° 0976417 de 3 de marzo del 2000, objeto de la acción de nulidad propuesta por la Sociedad PHILIP MORRIS PRODUCTS INC.

Por lo expuesto, este Tribunal considera, según así lo ha venido determinando en su jurisprudencia, que la interpretación prejudicial requerida debe corresponder únicamente a los artículos 81, 82 literales a) y h) y, 83 literales a), d) y e) de la Decisión 344; disposiciones por cierto concordantes con los aludidos artículos 134, 135 y 136 de la Decisión 486. Estima conveniente, por otro lado, extender dicha interpretación, de oficio, al artículo 84 de la Decisión 344, norma relacionada con situaciones de notoriedad invocadas dentro de la controversia, así como de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

3. NORMAS A SER INTERPRETADAS

En consecuencia con lo expresado, los textos de las normas a ser interpretadas son los siguientes:

DECISION 344

"Artículo 81.- Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

"Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona".

"Artículo 82.- No podrán registrarse como marcas los signos que:

"a) No puedan constituir marca conforme al artículo anterior;"

(...)

"h) Puedan engañar a los medios comerciales o al público, en particular sobre la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, las características o cualidades o la aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate";

"Artículo 83.- Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

"a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error;"

(...)

"d) Constituyan la reproducción, la imitación, la traducción o la transcripción, total o parcial, de un signo distintivo notoriamente conocido en el país en el que (sic) solicita el registro o en el comercio subregional, o internacional sujeto a reciprocidad, por los sectores interesados y que pertenezca a un tercero. Dicha prohibición será aplicable, con independencia de la clase, tanto en los casos en los que el uso del signo se destine a los mismos productos o servicios amparados por la marca notoriamente conocida, como en aquellos en los que el uso se destine a productos o servicios distintos.

"Esta disposición no será aplicable cuando el peticionario sea el legítimo titular de la marca notoriamente conocida;"

"e) Sean similares hasta el punto de producir confusión con una marca notoriamente conocida, independientemente de la clase de los productos o servicios para los cuales se solicita el registro.

"Esta disposición no será aplicable cuando el peticionario sea el legítimo titular de la marca notoriamente conocida;"

(...)

"Artículo 84.- Para determinar si una marca es notoriamente conocida, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

"a) La extensión de su conocimiento entre el público consumidor como signo distintivo de los productos o servicios para los que fue acordada;

"b) La intensidad y el ámbito de la difusión y de la publicidad o promoción de la marca;

"c) La antigüedad de la marca y su uso constante;

"d) El análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca."

DECISION 486

"Disposición Transitoria Primera: "Todo derecho de propiedad industrial válidamente concedido de conformidad con la legislación comunitaria anterior a la presente Decisión, se registrará por las disposiciones aplicables en la fecha de su otorgamiento, salvo en lo que se refiere a los plazos de vigencia, en cuyo caso los derechos de propiedad industrial preexistentes se adecuarán a lo previsto en esta Decisión.

"En lo relativo al uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas se aplicarán las normas contenidas en esta Decisión.

"Para el caso de los procedimientos en trámite, la presente Decisión registrará en las etapas que aún no se hubieren cumplido a la fecha de su entrada en vigencia".

4. TRANSITO EN LA NORMATIVA COMUNITARIA

Conforme ha sido expuesto en las consideraciones previas realizadas en torno al ámbito de esta interpretación prejudicial, este Organismo Comunitario ha determinado la improcedencia de la interpretación pedida de los artículos 134, 135 literal j) y 136 literales a) y h) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, por constatar que la solicitud de registro de la denominación OLA BELMONT fue presentada, como ha sido ya dicho, el 26 de mayo de 1998, en vigencia plena de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Lo manifestado resulta no sólo de la aplicación de los principios generales del derecho sobre tránsito legislativo sino, además, de los términos de la Disposición Transitoria Primera del Régimen Común de Propiedad Industrial establecido por la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, subrogatoria de la 344, con apoyo en los cuales se determina, que en materia de derecho sustancial el aplicable en el período de transición está constituido por las normas vigentes a la fecha de presentación de la solicitud, en este caso, aquellas de la Decisión 344, cuyas respectivas disposiciones se pasa consiguientemente a interpretar.

5. CONCEPTO DE MARCA Y SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

La marca es definida como todo signo perceptible, capaz de distinguir los bienes o los servicios producidos o comercializados en el mercado por una persona, de los bienes o servicios idénticos o similares de otra.

El artículo 81 de la referida Decisión 344 determina los requisitos que debe reunir un signo para ser registrable, los cuales son: perceptibilidad, distintividad y susceptibilidad de representación gráfica.

a) Perceptibilidad.

Siendo la marca un elemento inmaterial, para que pueda ser captado por uno de los sentidos (vista, olfato, oído, gusto y tacto), es indispensable su materialización o exteriorización por medio de elementos que transformen lo inmaterial o abstracto en algo identificable por aquéllos.

La perceptibilidad, precisamente, hace referencia a todo elemento, signo o indicación que pueda ser captado por los sentidos para que, por medio de éstos, la marca penetre en la mente del público, el cual la asimila con facilidad. Por cuanto para la percepción sensorial o externa de los signos se utiliza en forma más general el sentido de la vista, han venido caracterizándose preferentemente aquellos elementos que hagan referencia a una denominación, a un conjunto de palabras, a una figura, a un dibujo, o a un conjunto de dibujos.

b) Distintividad.

El artículo 81 se refiere también a la distintividad, considerada característica y función primigenia que debe reunir todo signo para ser susceptible de registro como marca; lleva implícita la necesaria posibilidad de identificar unos productos o unos servicios de otros, haciendo viable de esa manera la diferenciación por parte del consumidor.

Será entonces distintivo el signo cuando por sí solo sirva para diferenciar un producto o un servicio, sin que se confunda con él o con sus características esenciales o primordiales.

c) Susceptibilidad de representación gráfica.

La susceptibilidad de representación gráfica consiste en expresiones manifestadas a través de palabras, gráficos, signos mixtos, colores, figuras, etc., de tal manera que sus componentes puedan ser apreciados en el mercado de productos.

El signo tiene que ser expresado en forma material para que el consumidor, a través de los sentidos, lo perciba, lo conozca y lo solicite. La traslación del signo del campo imaginativo de su creador hacia la realidad comercial, puede darse como ha sido expresado, por medio de la utilización de los elementos referidos en el párrafo anterior.

6. EXCEPCIONES PARA EL REGISTRO DE MARCAS

El ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina contempla en el artículo 82 de la Decisión 344, los impedimentos para que un signo sea considerado marca.

Falta de requisitos sustanciales en la marca.

El literal a) de esa norma establece que no podrán ser registrados como tales, los signos que conforme al artículo 81 de esa decisión no puedan constituir una marca.

Es necesario entonces sostener que un signo sólo es registrable, cuando cumple a cabalidad los tres requisitos determinados en el artículo 81 y desarrollados ya en el punto anterior, esto es, perceptibilidad, distintividad y susceptibilidad de representación gráfica; condiciones que, en resumen, determinan que el signo puede estar constituido por una descripción que permita formarse idea concreta acerca de él, utilizando palabras o figuras.

El Juez nacional consultante, cuando actúe como Juez comunitario al aplicar las normas pertinentes del ordenamiento jurídico andino, deberá analizar si el signo cuyo registro se impugna, cumple o no los requisitos

señalados en el citado artículo 81 y, verificar, si con tal pretensión no se incurre en las excepciones a la registrabilidad contempladas en el literal a) del artículo 82 de la Decisión 344, así como en las prohibiciones expresamente determinadas en los otros literales del referido artículo y, en el artículo 83 de la misma decisión.

Denominaciones que pueden producir engaño.

El literal h) del artículo 82 de la referida decisión considera entre esas prohibiciones, al engaño a los medios comerciales o al público en general, en cuanto a la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, las características o cualidades, etc. del producto, debiendo tenerse presente que la función principal de la marca es la de identificar y distinguir los productos y los servicios de un comerciante de los de otro.

Esta prohibición tiene como objetivo, aquel de resguardar el orden público amparando por un lado, al consumidor, por medio de proteger su autonomía y de evitar que incurra en error al elegir y utilizar un determinado producto o servicio por estimar, equivocadamente, que adquiere uno de ciertas características o de determinada procedencia, cuando en realidad se hace de otro diferente que no tiene las especificidades deseadas o requeridas; y, por otro lado, protegiendo al productor, pues cuando se prohíbe el registro de signos engañosos, se impide o evita el uso de prácticas desleales de comercio que menoscaben el legítimo posicionamiento que hayan alcanzado en el mercado, productos o servicios identificados con marcas de las cuales es titular aquél.

El Tribunal al respecto ha expresado:

“Estas consideraciones de orden público en beneficio de la colectividad, son las que deben orientar el criterio de la Oficina Nacional Competente en el examen de registrabilidad de las marcas sometidas a aprobación para registro, con miras a la protección del interés general del mercado de bienes y servicios y de quienes intervienen en el mismo como productores y consumidores”.²

En el mismo sentido, en reiteradas ocasiones este organismo ha manifestado adicionalmente:

“De esta manera, a entender del Tribunal, se le otorga a la administración la facultad de determinar cuando un signo tiene por fin provocar un riesgo de confusión, aprovechando del conocimiento o prestigio de otra marca, para beneficiarse de la venta de productos similares, pero que obedecen a una línea nueva que quizás no cumpla con las mismas exigencias de calidad y cualidad de un producto reconocido en el mercado, disfrazándose una actitud defraudatoria que al ser detectada debe causar la denegación del registro en aras de la protección general de los consumidores.

² **Proceso 07-IP-95;** sentencia de 7 de agosto de 1995; G.O. N° 189 de 15 de septiembre de 1995; marca: “**COMODISIMOS** (etiqueta)”; **JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.** Tomo IV, Pág. 166.

“Para ello, deberá también tomarse en cuenta los canales comerciales hacia los cuales van dirigidos ambos productos que pugnan entre sí, su campo operativo, la identidad o disparidad de las áreas comerciales y los medios que se utilizan para llegar al consumidor”.³

7. PROHIBICIONES PARA EL REGISTRO MARCARIO

La identidad y la semejanza.

La legislación andina ha determinado que no pueden ser objeto de registro como marca, los signos que sean idénticos o similares entre sí, conforme lo establece el literal a) del artículo 83 objeto de la interpretación prejudicial solicitada.

Este Tribunal al respecto ha señalado:

“La marca tiene como función principal la de identificar los productos o servicios de un fabricante, con el objeto de diferenciarlos de los de igual o semejante naturaleza, pertenecientes a otra empresa o persona; es decir, el titular del registro goza de la facultad de exclusividad respecto de la utilización del signo, y le corresponde el derecho de oponerse a que terceros no autorizados por él hagan uso de la marca”.⁴

Ha enfatizado además en sus pronunciamientos el organismo, acerca del cuidado que se debe tener al realizar el análisis entre dos signos para determinar si entre ellos se presenta el riesgo de confusión. Esto, por cuanto la labor de establecer si una marca es confundible con otra, presenta diferentes matices y complejidades, según que entre los signos en proceso de comparación exista identidad o similitud y según la clase de productos o servicios a los que cada uno de esos signos pretenda distinguir. En los casos en los que las marcas no sólo sean idénticas sino que tengan por objeto individualizar unos mismos productos o servicios, el riesgo de confusión sería absoluto; podría presumirse, incluso, la presencia de la confusión. Cuando se trata de simple similitud, el examen requiere de mayor profundidad, con el objeto de llegar a las determinaciones en este contexto, así mismo, con la mayor precisión posible.

El Tribunal observa también que la determinación de la confundibilidad corresponde a una decisión del funcionario administrativo o, en su caso, del juzgador, quienes alejándose de un criterio arbitrario, han de determinarla con base en principios y reglas que la doctrina y la jurisprudencia han sugerido, a los efectos de precisar el grado de confundibilidad, la que puede ir del extremo de la similitud al de la identidad.

Reglas para realizar el cotejo marcario.

Este Organo Jurisdiccional ha acogido en su jurisprudencia, las siguientes reglas originadas en la doctrina para realizar el cotejo entre marcas:

“Regla 1.- La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.

“Regla 2.- Las marcas deben examinarse sucesivamente y no simultáneamente.

“Regla 3.- Quien aprecie el parecido debe colocarse en el lugar del comprador presunto y tener en cuenta la naturaleza de los productos.

“Regla 4.- Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existen entre las marcas”.⁵

Acerca de la utilidad y aplicación de estos parámetros técnicos, el tratadista Breuer Moreno ha manifestado:

“La primera regla y la que se ha considerado de mayor importancia, es el cotejo en conjunto de la marca, criterio que se adopta para todo tipo o clase de marcas.

“Esta visión general o de conjunto de la marca es la impresión que el consumidor medio tiene sobre la misma y que puede llevarle a confusión frente a otras marcas semejantes que se encuentren disponibles en el comercio.

“En las marcas es necesario encontrar la dimensión que con mayor intensidad penetra en la mente del consumidor y determine así la impresión general que el distintivo causa en el mismo.

“La regla de la visión en conjunto, a más de evitar que sus elementos puedan ser fraccionados en sus partes componentes para comparar cada componente de una marca con los componentes o la desintegración de la otra marca, persigue que el examen se realice a base de las semejanzas y no por las diferencias existentes, porque éste no es el camino de comparación utilizado por el consumidor ni aconsejado por la doctrina.

“En la comparación marcaria, y siguiendo otro criterio, debe emplearse el método de un cotejo sucesivo entre las marcas, esto es, no cabe el análisis simultáneo, en razón de que el consumidor no analiza simultáneamente todas las marcas sino lo hace en forma individualizada. El efecto de este sistema recae en analizar cuál es la impresión final que el consumidor tiene luego de la observación de las dos marcas. Al ubicar una marca al lado de otra se procederá bajo un examen riguroso de comparación, no hasta el punto de ‘disecarlas’, que es precisamente lo que se debe obviar en un cotejo marcario.

“La similitud general entre dos marcas no depende de los elementos distintos que aparezcan en ellas, sino de los elementos semejantes o de la semejante disposición de esos elementos”.⁶

³ **Proceso 65-IP-2001**, sentencia del 17 de octubre del 2001; G.O. N° 739 de 4 de diciembre del 2001; marca: “**SUSSEX**”. **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**.

⁴ **Proceso 46-IP-2000**, sentencia de 26 de julio del 2000, G.O. N° 594 de 21 de agosto del 2000, marca: “**CAMPO VERDE**”. **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**.

⁵ **BREUER MORENO**, Pedro C. **Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio**, Editorial Robis, Buenos Aires, pág. 351 y ss.

⁶ **Proceso 46-IP-2000**, sentencia de 26 de julio del 2000, G.O. N° 594 de 21 de agosto del 2000, marca: “**CAMPO VERDE**”. **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**.

8. LA NOTORIEDAD DE UNA MARCA

El profesor Fernández Novoa define a la marca notoria como aquella que goza de difusión y ha logrado el reconocimiento en el círculo de consumidores del producto que identifica.

La doctrina y la jurisprudencia han caracterizado a la marca notoria, por sus atributos de 'difusión' y de 'reconocimiento' logrados dentro del círculo de consumidores del producto o del servicio que con ella se identifican. La notoriedad es un status, un elevado grado de aceptación y reconocimiento de parte del público, alcanzado por un signo como consecuencia de su función de distinguir determinado tipo de bienes o de servicios como fabricados o prestados por una persona en particular.

La reproducción o la imitación de un signo notoriamente conocido.

El literal d) del artículo 83 de la Decisión 344 determina una amplia protección para los signos distintivos que posean la característica de notoriedad. Lo hace, estableciendo la prohibición para la inscripción de signos que reproduzcan, imiten o transcriban, total o parcialmente, un signo distintivo notoriamente conocido en el país en el que se solicita el registro o, en el comercio subregional o internacional sujeto a reciprocidad.

Si bien este literal fija tal protección, la notoriedad no obstante es un hecho que debe ser probado, como lo establece el artículo 84 de esa Decisión cuando señala los elementos que sirven para medir tal circunstancia. Ello, porque "...la marca común, para elevarse al estado de marca notoria, debe contar con una serie de factores tales como: ... difusión de la marca, imagen en el mercado, comercialización del producto, etc. La carga de la prueba corresponde al titular de la marca, pues ésta puede ser desconocida inclusive por la autoridad administrativa o judicial y la prueba precisamente pretende convencer al juzgador de que la marca alegada como notoria reúne características especiales que no poseen las marcas comunes".⁷

Confusión con la marca notoriamente conocida.

El literal e) del artículo 83 de la Decisión 344 prevé una protección especial para la marca notoriamente conocida, independientemente de la clase de los productos o de los servicios amparados por el signo cuyo registro se pida; considerando que si existe similitud puede perfectamente producirse confusión.

En reiteradas interpretaciones este organismo ha señalado sobre el punto:

"Dentro del conflicto suscitado entre una marca notoriamente conocida y una marca común, el punto esencial radica en determinar el momento en que la marca notoriamente conocida debe tener tal calidad a fin, o bien de impugnar con ella un registro, o bien para hacer valer preferentemente los derechos que confiere la norma cuando se ha registrado una marca en violación del literal e) del artículo 83 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena".⁸

Con relación a la independencia de la clase internacional respecto de los productos o de los servicios amparados por una marca eventualmente notoria, de aquellos a ser protegidos por otra marca, sólo podrá ser considerada si dicha notoriedad ha sido probada y oportunamente reconocida por el examinador.

9. CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE NOTORIEDAD

El artículo 83 de la Decisión 344 establece en su literal d), por una parte, que se prohíbe la inscripción de una denominación que constituya la reproducción o la imitación de un signo notoriamente conocido, fijando de este modo una amplia protección para los signos distintivos que posean la característica de notoriedad; y, por otra parte, en su literal e) otorga protección para la marca notoria, independientemente de la clase de los servicios, o de los productos distinguidos por aquélla; la notoriedad, no obstante, es un hecho que debe ser necesariamente probado.

El artículo 84 de la misma decisión determina la forma de concluir si una marca es notoriamente conocida, dotándole al examinador de varios criterios para producir un juicio adecuado acerca de esa particularidad.

Al respecto este Tribunal ha dejado sentado:

"Para evaluar la prueba de la notoriedad de una marca, el examinador deberá tener en cuenta si se cumplen uno o más de los siguientes criterios:

1. La extensión de su conocimiento entre el público consumidor como signo distintivo de los productos o servicios para los cuales fue acordada.
2. La intensidad y el ámbito de difusión y publicidad o promoción de la marca.
3. La antigüedad de la marca y su uso constante.
4. El análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca.

La calificación de marca notoria no puede ser atribuida por la simple afirmación ni del titular ni de los consumidores, sino que debe serlo por resolución en la etapa administrativa o judicial cuando en el trámite del proceso se aporten las pruebas necesarias suficientes para que el juzgador con pleno convencimiento pueda calificar a una marca de notoria".⁹

⁷ **Proceso 23-IP-96**, sentencia de 21 de abril de 1998; G.O. N° 354 de 13 de julio de 1998; marca: **"VODKA BALALAIKA"**. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

⁸ **Proceso 23-IP-96**, sentencia de 21 de abril de 1998, G.O. N° 354 de 13 de julio de 1998, marca: **VODKA BALALAIKA**. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

⁹ **Proceso 60-IP-2001**, sentencia del 16 de noviembre del 2001; G.O. N° 750 de 15 de enero del año 2002; marca **"FINESS"**. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

La Autoridad Nacional Competente o el Juez, en su caso, deberá establecer, con base en las probanzas aportadas por quien pide el reconocimiento de la calidad de marca notoria y, por ende, la protección especial que de ella se deriva, si dicha marca tiene o no los atributos de la notoriedad, para lo cual el ordenamiento comunitario establece, en forma no taxativa, los criterios del artículo 84 citado.

Con base en estos fundamentos,

**EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD ANDINA**

CONCLUYE:

1. De acuerdo con lo determinado por la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486, en materia de Propiedad Industrial, las normas del ordenamiento jurídico comunitario que se encontraren vigentes en la fecha de presentación de la solicitud de registro son las aplicables en el período de transición de la normatividad andina.
2. Un signo puede ser registrado como marca, si reúne los requisitos de distintividad, perceptibilidad y posibilidad de ser representado gráficamente, establecidos por el artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Esa aptitud se confirmará, por cierto, si la denominación cuyo registro se solicita no se encuentra comprendida en ninguna de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 82 y 83 de la mencionada decisión.
3. Según lo determina el artículo 82 literal h) de la misma decisión, no pueden registrarse los signos engañosos para los medios comerciales o para el público consumidor, respecto de la procedencia, la naturaleza o el modo de fabricación de los productos, o de prestación de los servicios, puesto que ello sería atentatorio a la buena fe del consumidor y constituiría una práctica desleal frente a la libre competencia en el comercio de bienes y de servicios.
4. No son registrables los signos que según lo previsto en el artículo 83, literal a), sean idénticos o similares a otros ya registrados por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error.
5. Para la determinación de la confundibilidad entre dos signos, se debe apreciar de manera especial sus semejanzas antes que sus diferencias, con el objeto de evitar la posibilidad de error en que pueda incurrir el consumidor al apreciar las marcas en cotejo.
6. El riesgo de confusión deberá ser analizado por la Autoridad Nacional Competente, sujetándose a las reglas de comparación de signos y considerando que aquél puede presentarse por similitudes gráficas, fonéticas y conceptuales.

7. No se podrá registrar un signo que sea confundible con una marca notoriamente conocida, siendo indiferente para el efecto, la clase de productos o de servicios para los cuales se hubiera solicitado dicho registro.
8. La marca notoria se caracteriza, entre otras particularidades, por sus atributos específicos, por la difusión y por el reconocimiento logrados en el círculo de consumidores del producto o del servicio que protege, dentro del cual el signo ha alcanzado un grado especial de aceptación.
9. La notoriedad debe necesariamente ser probada por quien la alega, ante las autoridades que conozcan de un procedimiento relacionado con el registro de una determinada marca, las cuales aplicarán para fines del reconocimiento de esa calidad, los criterios aludidos en esta interpretación prejudicial.

La Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, de la República del Ecuador, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial al dictar sentencia dentro del expediente interno N° 7231-598-00-AI, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, codificado por medio de Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores. Deberá tomar en cuenta, también, lo previsto en el último inciso del artículo 128 del mencionado instrumento.

Notifíquese esta interpretación prejudicial al mencionado Tribunal, mediante copia sellada y certificada de la misma. Remítase además copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL
DE SALINAS****Considerando:**

Que las entidades del Estado conformadas por la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas, CEDEGE, y las municipalidades de los cantones de Santa Elena, La Libertad y Salinas, mediante escritura pública celebrada el 14 de diciembre de 1999, constituyeron la Compañía Agua de la Península, AGUAPEN S. A., la misma que tiene por objeto dedicarse, entre otras actividades, a la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial en la Zona II de la Península de Santa Elena. En los sectores en que CEDEGE ha construido obras de infraestructura para tal efecto;

Que es deber del Directorio de la compañía, reglamentar de manera clara y expedita, la provisión, uso y prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y drenaje pluvial en las jurisdicciones cantonales de Salinas; y,

En uso de las atribuciones del Directorio, previstas en los estatutos de la compañía,

Expide:

El siguiente Reglamento para la provisión, uso y prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, drenaje pluvial, en el cantón Salinas.

TITULO I**DE LA PROVISION, USO Y PRESTACION
DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y DRENAJE PLUVIAL**

Art. 1.- DE LA PROVISION.- Es de competencia exclusiva de la Compañía Agua de la Península, AGUAPEN S. A., la provisión, administración y prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y drenaje pluvial en la denominada Zona II de la Península de Santa Elena, de acuerdo con los estatutos de constitución de la compañía, leyes y reglamentos que rigen la materia.

El ámbito de la competencia será el cantón Salinas, en los sectores en que CEDEGE ha construido obra de infraestructura.

En casos excepcionales, en que una persona natural o jurídica, por alguna razón debidamente justificada, deba autoproverse por otros medios del servicio de agua potable o del servicio de alcantarillado sanitario, AGUAPEN deberá aprobar dichas razones, para lo cual autorizará y supervisará su instalación y utilización. Al efecto cobrará el valor correspondiente que se determine en el reglamento de la estructura tarifaria.

Art. 2.- DEL USO.- El uso de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y drenaje pluvial es obligatorio, conforme lo establece el Código de Salud. Todo predio, sin excepción, considerando en el Plan Regulador de Desarrollo Urbano, situado en zonas donde exista instalada infraestructura de agua potable, alcantarillado sanitario y drenaje pluvial, deberá hacer uso de los mismos.

Art. 3.- DE LA PRESTACION.- La prestación del servicio de agua potable comprende las labores de producción, distribución y comercialización.

La prestación del servicio de alcantarillado sanitario comprende las labores de recolección, conducción, tratamiento y disposición final de las aguas servidas.

La prestación del servicio de drenaje pluvial comprende las labores de recolección, conducción y disposición final de las aguas lluvias.

Art. 4.- REGIMEN PARA LA PRESTACION.- Todos los asuntos inherentes a la provisión, uso y prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y drenaje pluvial, se regirán por las disposiciones de este reglamento, el cual se lo considera incorporado a los contratos de prestación de servicios suscritos entre AGUAPEN y sus clientes o abonados.

Art. 5.- GLOSARIO DE TERMINOS.- A los efectos del presente reglamento, las palabras y expresiones que se citan a continuación tienen los siguientes significados:

Agua potable.- Agua apta para el consumo humano.

Agua servida.- Agua cloacal o residual, no tratada, recolectada de los diferentes tipos de clientes.

Clientes o abonados.- Las personas naturales o jurídicas que reciben los servicios de AGUAPEN, por lo cual se obligan a reconocerle una contraprestación económica; entre el cliente y AGUAPEN existe un vínculo jurídico contractual.

Concesionaria.- Es la sociedad anónima o compañía de responsabilidad limitada legalmente constituida en Ecuador por el adjudicatario, que celebrará el contrato con AGUAPEN.

Conexión convencional de agua potable o guía domiciliaria.- Es la acometida de las instalaciones del cliente con las instalaciones del servicio público de agua potable a cargo de AGUAPEN. El límite entre las instalaciones del cliente y de AGUAPEN es la línea de fábrica. La llave de control y el medidor forma parte de las instalaciones a cargo de AGUAPEN.

Además se considerará conexión aquella que tenga relación con el servicio independiente que se otorgue a cada local que forma parte de un inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal, igualmente, aquella que brinde un servicio independiente a un inmueble que forma parte de un grupo de viviendas que, en su conjunto, formen parte de una propiedad comunitaria.

Descargo o conexión convencional de alcantarillado sanitario.- Es la acometida de las instalaciones del cliente con las instalaciones del servicio público de alcantarillado sanitario a cargo de AGUAPEN. El límite entre las instalaciones del cliente y de AGUAPEN es la línea de fábrica.

Además se considerará conexión aquella que tenga relación con el servicio independiente que se otorgue a cada local que forma parte de un inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal, igualmente, aquella que brinde un servicio independiente a un inmueble que forma parte de un grupo de viviendas que, en su conjunto, formen parte de una propiedad comunitaria.

Conexión no convencional de agua potable.- Es una acometida orientada a proveer de agua potable a un cliente intermedio (pileteros o tanqueros) de los que se abastecen clientes a partir de métodos precarios (mangueras o recipientes).

Directorio.- El Directorio de AGUAPEN, es el máximo organismo de la institución.

AGUAPEN.- Es la Compañía de Agua de la Península, que presta los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario y drenaje pluvial en la península de Santa Elena, en el área provista de infraestructura sanitaria construida por CEDEGE, en condiciones de exclusividad regulada.

Exclusividad regulada.- Derecho de prestación, administración y demás atribuciones relacionadas con los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario y drenaje pluvial en la península de Santa Elena, asignada en forma única y exclusiva a AGUAPEN, de conformidad con los términos y condiciones previsto en los estatutos de la compañía y este reglamento.

Instalaciones.- Comprende los sistemas de agua potable, alcantarillado sanitario y drenaje pluvial.

Instalación de agua potable.- Comprende todo el sistema de obras y equipamiento necesarios para la captación, tratamiento, conducción, almacenamientos, bombeos y distribución de agua hasta la llave domiciliaria y medidor.

Instalación de alcantarillado sanitario.- Comprende todo el sistema de obras y equipamiento necesarios para evacuar las aguas residuales desde la acometida domiciliaria hasta la recepción final en el cuerpo receptor de agua.

Instalación para drenaje pluvial.- Comprende el sistema de sumideros, tuberías, pasos viales, cunetas, cajones, colectores, canales y bombeo para evacuar las aguas lluvias hacia los cuerpos receptores.

Línea de fábrica.- Es la línea límite frontal de un predio hasta donde pudiera avanzar la construcción sobre éste, de conformidad con la ordenanza municipal respectiva.

Servicio.- Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario y drenaje pluvial al ser prestado en el ámbito de competencia de AGUAPEN, de acuerdo a las disposiciones de la ley y otras normas jurídicas positivas existentes y el presente reglamento.

TITULO II

DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

CAPITULO I

DE LA PRODUCCION Y DISTRIBUCION

Art. 6.- DE LA PRODUCCION.- Comprende la captación del agua cruda ya sea en los ríos, canales, embalses, subsuelo u otros medios y su tratamiento para convertirla en agua potable.

Art. 7.- DE LA DISTRIBUCION.- Son los diversos mecanismos por los cuales AGUAPEN, directamente o a través de terceros, transporta y distribuye el agua potable para el consumo de sus clientes en la península de Santa Elena.

Los mecanismos de distribución del agua potable se lo realiza por redes y la entrega por conexiones domiciliarias, bocatomas y piletas comunitarias.

7.1 Distribución por conexiones domiciliarias.- Consiste en la provisión directa de agua potable a un predio mediante una conexión domiciliaria. El uso de este sistema de distribución será obligatorio en los sectores donde exista instalada infraestructura y redes domiciliarias.

7.2 Distribución por bocatomas.- Consiste en la provisión de agua potable a una estación de bocatoma donde se abastecen camiones cisternas, quienes distribuyen agua potable en los sectores donde no exista infraestructura ni redes de distribución.

7.3 Distribución por piletas comunitarias.- Consiste en la provisión de agua potable a una pileta comunitaria, de donde se abastecen las personas que residen en sectores que teniendo infraestructura de distribución principal, no tienen conexiones domiciliarias.

Art. 8.- DE LA COMERCIALIZACION.- Comprende las actividades de registro del cliente, instalación de la conexión, establecimiento del consumo, facturación, recaudación y atención de reclamos.

CAPITULO II

DE LAS CATEGORIAS

Art. 9.- CATEGORIAS.- El servicio de agua potable se clasifica de acuerdo a la naturaleza de su uso o destino, en las siguientes categorías:

- Categoría residencial o de servicio doméstico;
- Categoría comercial;
- Categoría industrial; y,
- Servicio oficial y de asistencia social.

Art. 10.- CATEGORIA RESIDENCIAL O DE SERVICIO DOMESTICO.- Se entiende al suministro de agua potable a inmuebles utilizados para vivienda.

Art. 11.- CATEGORIA COMERCIAL.- Se entiende al suministro de agua potable a los inmuebles en los que funcionan locales destinados a actividades comerciales, tales como:

Edificios de oficinas comerciales o profesionales, bares, fuentes de soda, cafeterías, salas de espectáculos, clubes, locales deportivos, almacenes, bazares, peluquerías, salones de belleza, centro de atención de salud privados con fines de lucro, establecimientos educacionales particulares, estaciones de servicio (sin lavado de carros), terminales aéreos, marítimos, terrestres y fluviales, mercados y supermercados, comisariatos, despensas, talleres artesanales encargados de la confección de: ropa, muebles, mecánicos o automotrices, imprentas, encuadernación, confección de artículos de cabuya, paja toquilla, mimbre, talleres fotográficos, panaderías, frigoríficos, tintorerías, talabarterías, hojalaterías, estaciones de radio y canales de televisión; y demás inmuebles o locales que por su destino guarden relación con el presente enunciado, o con servicios análogos.

Art. 12.- CATEGORIA INDUSTRIAL.- Se entiende al suministro del servicio de agua potable a los inmuebles, locales e instalaciones donde se desarrollan actividades productivas orientadas a la obtención o transformación de la materia prima, tratamiento de insumos destinados a la semi-elaboración o elaboración de un artículo final, así como las actividades que por su naturaleza generen elevados consumos de agua potable, tales como:

Empresas: de cerveza, bebidas gaseosas, agua mineral, agua destilada o purificada, fábricas de hielo, helados, refrescos, fábricas de cemento, plantas de hormigón pre-mezclado, empacadoras de camarón, refinerías de aceite comestible, fábricas de jabones, detergentes, fábricas de clavos, tornillos, alambre galvanizado, industrias cartoneras, destilerías de alcohol, fábricas de textiles, manufacturas de cuero, industrias procesadoras de madera, manufacturas de papel y cartón, manufacturas de productos químicos industriales, fábricas manufacturas de productos, laboratorios, lavadoras de carros.

Empresas: eléctricas y de teléfonos, elaboradoras de materiales para la construcción en general, petroleras, petroquímicas, de gas, de caucho, plásticos, de crianza y procesadoras de animales de consumo humano; procesadoras de alimentos balanceados y sus derivados, molinos e industria de granos, ingenios de azúcar, etc.; industrias metal mecánicas, guías provisionales para urbanizaciones y en general actividades que tengan relación con lo enunciado o con actividades análogas.

Art. 13.- SERVICIO OFICIAL Y DE ASISTENCIA SOCIAL.- Se entiende al suministro de agua potable a edificios e instalaciones de las instituciones consideradas en el Art. 118 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 383 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control las que pagarán el 50% de la tarifa de la categoría a la corresponda.

Por tratarse de una tasa de contraprestación de servicio que tiene forzosamente un costo de producción, operación, mantenimiento, servicio de la deuda interna y externa e inversión permanente, en ningún caso cabe la exoneración total; salvo que una legislación especial establezca lo contrario, conforme lo establece el Art. 31 del Código Tributario.

Art. 14.- DEFINICION DE CATEGORIAS USO MULTIPLE.- Aquellos predios o inmuebles que tengan la calidad de residencial-comercial, residencial-industrial o comercial-industrial, serán clasificados por AGUAPEN, en una sola categoría, atendiendo a que el uso o consumo comercial o industrial de los servicios de agua potable y alcantarillado que presta la compañía, exceda del 50%, "AGUAPEN clasificará al predio en la categoría superior". El usuario podrá solicitar la instalación de una guía adicional, de acuerdo con las categorías del predio o inmueble.

Art. 15.- CAMBIO DE CATEGORIA.- Si el usuario cambia la naturaleza del servicio deberá comunicarlo a la empresa por escrito y con anticipación al cambio, con el fin de hacer las modificaciones en la categoría correspondiente.

Si se comprobare que el usuario ha modificado el uso del inmueble, sin haberlo comunicado a la empresa, se le cobrará el valor de la diferencia de la tarifa entre las

categorías que correspondan por período de un año, e inmediatamente se le clasificará en el grupo de servicio que le corresponda, salvo que justifique que el tiempo de modificación sea menor a un año.

CAPITULO III

DE LA COMERCIALIZACION

SECCION I

DEL REGISTRO DEL CLIENTE E INSTALACION DE LA CONEXION DOMICILIARIA

Art. 16.- SOLICITUD DEL SERVICIO.- Todo propietario o poseedor de un predio, ya sea personalmente, a través de apoderado o representante legal, debe solicitar el servicio de agua potable para el respectivo predio, siempre que conste debidamente catastrado en el Registro Municipal.

El interesado presentará la solicitud en el formato elaborado por AGUAPEN, adjuntando copia de la cédula de ciudadanía y certificado de registro catastral.

Para el caso de personas jurídicas, además de los requisitos señalados en el párrafo anterior, deberá adjuntarse copia actualizada del nombramiento inscrito del representante legal y copia del R.U.C.

Cuando se solicite el servicio para un predio con edificación, además de los requisitos señalados anteriormente, deberá presentar el "Certificado de Registro Catastral o Certificado de Regularización" entregado por la Municipalidad a la que pertenezca el inmueble.

En el caso que sea para un solar vacío, en el que se vaya a edificar, deberá presentar el correspondiente formulario de aprobación de planos, conforme lo establece la Ordenanza reglamentaria para el control y aprobación de planos de edificaciones en el cantón, donde se encuentre el inmueble.

Cuando se solicite una conexión de servicio de agua potable, para predios de uso industrial, propiedad horizontal o edificios mayores a cuatro plantas útiles, cuya instalación de tubería sea superior a 1" de diámetro, además de lo indicado anteriormente deberán entregarse memorias técnicas y planos que justifiquen el diámetro solicitado, lo que deberá ser aprobado por AGUAPEN.

Art. 17.- NUMERO DE GUIAS POR PREDIOS.- En los predios que tengan frente a una sola calle, no se podrá solicitar la instalación de más de una conexión domiciliaria, salvo los casos de predios constituidos en régimen de propiedad horizontal.

Art. 18.- APROBACION DE LA SOLICITUD, INSTALACION DE LA CONEXION DE SERVICIO Y PAGO.- Aprobada la solicitud de la conexión de servicio, el cliente deberá pagar el valor total de la instalación de acuerdo a la liquidación que para el efecto realice AGUAPEN.

El valor de la liquidación se lo hará en base a las condiciones existentes en el predio y en el sistema de agua potable.

La solicitud de servicio presentada por el cliente y aprobada por AGUAPEN, se constituye en el “Contrato de Prestación de Servicios”, a cuyas disposiciones, a más de las señaladas en el presente reglamento, se someten las partes.

Art. 19.- SERVICIO PROVISIONAL.- Cuando la persona natural o jurídica solicite el servicio de agua potable a AGUAPEN para un predio, por primera vez, en el que se vaya a edificar, la empresa una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, podrá otorgar el servicio provisional, por el período que se determine en la correspondiente autorización municipal mediante conexión de servicio de hasta máximo $\frac{3}{4}$ ” de diámetro.

Art. 20.- SERVICIO DEFINITIVO.- Una vez que el solicitante hubiere terminado la edificación, la empresa otorgará el servicio definitivo de agua potable, para lo cual el cliente, deberá obtener el “Certificado de Registro Catastral” o “Certificado de Regularización”, en la Municipalidad donde se encuentre el inmueble, según lo establezcan las ordenanzas respectivas.

Art. 21.- REGISTRO DE CLIENTES.- Otorgado el servicio de agua potable, de manera provisional o definitiva, el propietario o poseionario del predio será incorporado al registro de clientes, en calidad de “Cliente”.

El otorgamiento de los servicios de agua potable y alcantarillado, no constituye el reconocimiento de derecho real o personal sobre la propiedad del terreno, del cliente o abonado por parte de AGUAPEN.

Art. 22.- RESPONSABILIDADES DEL CLIENTE ANTE AGUAPEN.- Al estar integrado el registro de clientes de AGUAPEN, con la base de datos del catastro municipal, los nombres o designación de los clientes de AGUAPEN cambiarán de oficio, a medida que se cambie la información del catastro municipal de los cantones donde se preste el servicio.

El propietario del predio que conste en el catastro municipal y por ende en el registro de clientes de AGUAPEN, será responsable ante ésta por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicio, en especial del pago de los consumos y de las deudas pendientes.

Art. 23.- INSTALACION DE LAS CONEXIONES.- Las conexiones del servicio de agua potable serán instaladas por personal técnico autorizado por AGUAPEN, en base a las normas y especificaciones técnicas determinadas por la empresa.

Art. 24.- INSTALACION DEL MEDIDOR.- El uso del medidor es obligatorio en todas las conexiones de servicio de agua potable, y su instalación la realizará AGUAPEN, con cargo al cliente, en un lugar de fácil acceso al personal encargado de la toma de la lectura, control o reparación y que garantice la seguridad del medidor, conforme a los diseños y especificaciones técnicas que AGUAPEN señale.

Cuando por circunstancias excepcionales y especiales, determinadas por AGUAPEN no sea posible instalar el medidor en las conexiones de servicio de hasta $\frac{1}{2}$ ” de diámetro, AGUAPEN podrá conectar el servicio de agua directamente, en forma transitoria, cobrando los valores

correspondientes mediante un promedio estimado en consideración a la categoría y número de personas que harán uso de los servicios. Instalado el medidor, AGUAPEN hará la reliquidación correspondiente.

Art. 25.- PROVISION DEL MEDIDOR.- El suministro del medidor lo hará AGUAPEN, con cargo al cliente, siempre que tenga medidores en stock.

De no contar AGUAPEN con medidores en stock, el suministro lo podrá realizar el cliente, siempre y cuando cumpla con las especificaciones técnicas de la empresa y pase las pruebas del banco de medidores de AGUAPEN.

Art. 26.- INSTALACION DE CONEXIONES NO AUTORIZADAS.- AGUAPEN es la única autorizada para poner en funcionamiento una conexión de agua potable, así como también para que se realicen trabajos en las tuberías de distribución y en los medidores. La intervención arbitraria del cliente en las partes indicadas, lo hará responsable de todos los daños que ocasione a AGUAPEN y de las sanciones que se señalan en el Art. 80 de este reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

En caso de detectarse conexiones no autorizadas se facturará consumos presuntivos de un año conforme al consumo promedio de usuarios del mismo diámetro dentro del sector en el que se encuentra la conexión no autorizada, además de las multas previstas en el Título VIII de este reglamento.

Art. 27.- CAMBIO DE DIAMETRO DE CONEXION NO AUTORIZADO.- Si el cliente cambiara arbitrariamente y sin autorización de AGUAPEN el diámetro de la conexión (acometida), se le aplicará igual sanción que la establecida en el segundo inciso del artículo precedente.

Art. 28.- PROHIBICION DE USO DE BOMBAS DE SERVICIO.- Es prohibido el uso de bombas de succión para proveerse de agua potable, conectadas desde la red de distribución. El incumplimiento de esta disposición se sancionará según lo establecido en el Art. 80 de este reglamento.

Art. 29.- PROHIBICION DE SUMINISTRAR AGUA POTABLE A OTRO PREDIO.- El servicio de agua potable proporcionado por AGUAPEN beneficiará de manera exclusiva al predio para el cual fue solicitado. Queda prohibida cualquier derivación para proporcionar agua potable a otro predio.

Está terminantemente prohibido al cliente vender agua potable a terceros, sin la debida autorización de AGUAPEN. De contravenir esta prohibición, se le aplicarán las sanciones que se especifiquen en este reglamento.

Sólo en casos excepcionales, por razones debidamente justificadas, que tengan que ver con la naturaleza de la actividad que realice el cliente y las condiciones del predio, el Directorio de AGUAPEN, podrá autorizar el suministro de agua potable a terceros, para lo cual se deberá firmar un convenio.

Art. 30.- PROTECCION Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES.- Es obligación del cliente mantener las instalaciones en perfecto estado de conservación tanto en lo que se refiere a las tuberías y

accesorios interiores y exteriores así como del medidor. En caso de sustracción o inutilización del medidor, AGUAPEN procederá a la reposición o reparación del mismo, según sea el caso, con cargo al cliente.

EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LAS REPARACIONES, SE DARA DURANTE LAS 24 HORAS DEL DIA, DE MANERA INMEDIATA.

Art. 31.- SELLO DE SEGURIDAD DEL MEDIDOR.- Todo medidor llevará un sello de seguridad y el cliente no podrá abrirlo o alterar su integridad. Este sello será revisado periódicamente por personal de AGUAPEN. Si el cliente observare fallas en el funcionamiento del medidor, deberá notificar por escrito a AGUAPEN para que proceda a su revisión de ser necesario.

AGUAPEN podrá cambiar el diámetro del medidor de agua potable y de la correspondiente acometida, cuando determine que el consumo es superior al de la capacidad del medidor instalado.

Art. 32.- INSTALACION INTRADOMICILIARIA.- Todos los trabajos de instalación y reparación de las instalaciones de agua potable desde el punto destinado al medidor hacia y en el interior del predio serán efectuados por el cliente.

Art. 33.- CIERRE PROVISIONAL O DEFINITIVO.- Para obtener el cierre provisional o definitivo del servicio de agua potable, el cliente presentará por escrito la solicitud, indicando los motivos y el predio por el cual solicita el cierre. AGUAPEN previa inspección dispondrá el cierre. Si es provisional AGUAPEN continuará facturando el cargo fijo, hasta la reapertura del servicio. Si es definitivo, AGUAPEN dará de baja al cliente en la cuenta respectiva del registro de clientes.

Por la deuda que quedare pendiente se le emitirá al cliente un título de crédito y de no ser satisfecha ésta, la empresa podrá cobrar dicha deuda por la vía coactiva.

Art. 34.- CAUSAS DE SUSPENSION DEL SERVICIO.- AGUAPEN podrá suspender el servicio de agua potable en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el agua potable se contamine con sustancias nocivas a la salud, para lo cual solicitará la intervención de las autoridades de salud.
- b) Cuando AGUAPEN estime necesario hacer reparaciones o mejoras en el sistema de provisión, distribución, producción, en cuyo caso AGUAPEN no será responsable de los daños o perjuicios que pudiere sufrir el cliente. Al efecto AGUAPEN publicitará la suspensión del servicio con la debida anticipación; y,
- c) Por las demás causas señaladas en este reglamento.

SECCION II

DEL REGISTRO DEL CLIENTE Y DE LA PROVISION POR BOCATOMA O PILETA

Art. 35.- POR BOCATOMA.- AGUAPEN podrá suministrar agua potable en bloque a los propietarios o administradores de las estaciones de bocatomas, instaladas dentro de la península de Santa Elena.

Una vez que se haya firmado el contrato para el suministro de agua potable en bloque, entre AGUAPEN y el propietario o Administrador de la estación de bocatoma, éstos pasarán a ser incorporados en el registro de clientes del sistema comercial de la empresa, en calidad de "Cliente".

En las estaciones de bocatomas se podrán abastecer camiones cisternas (tanqueros) para distribuir agua potable única y exclusivamente a los sectores donde no existe instalada infraestructura para prestar el servicio de agua potable mediante conexiones domiciliarias.

Art. 36.- SURTIDORES O POR PILETA.- En los sectores donde existe instalada la infraestructura principal para la prestación del servicio de agua potable y no existe redes domiciliarias, AGUAPEN podrá proveer de agua potable mediante el sistema de piletas comunitaria.

Para el efecto, AGUAPEN en base al Registro Catastral Municipal identificará a los propietarios o poseedores de los predios que se van a proveer de dicha piletas y los incorporará en el registro de clientes del sistema comercial bajo tal calidad.

Los moradores que se abastezcan mediante el sistema de piletas comunitarias, deberán nombrar un representante, solo para efectos de la operación del sistema, ya que el pago de los consumos que se generen en dicha piletas, los facturará y cobrará AGUAPEN proporcionalmente a todos los clientes que se benefician.

SECCION III

DE LA DETERMINACION DE LOS CONSUMOS, DE LA FACTURACION Y RECAUDACION

Art. 37.- VALORES FACTURADOS.- Por la provisión del servicio de agua potable el cliente pagará los valores que se facturarán mensualmente, a base del Reglamento de la Estructura Tarifaria aprobado por el Directorio de AGUAPEN.

Art. 38.- RESPONSABILIDAD EN EL PAGO.- El cliente será el único responsable ante AGUAPEN por el pago de los valores facturados.

En casos de pérdida o mal funcionamiento del medidor, la factura se emitirá conforme al Reglamento de la Estructura Tarifaria.

Art. 39.- EMISION DE PLANILLAS Y SU DETALLE.- AGUAPEN emitirá facturas mensuales por los servicios que preste al cliente y procederá al cobro respectivo, efectuando la entrega del aviso-factura (planilla) en el predio servido. En las facturas se podrán incluir cobros por conexiones, reparaciones, multas y otros conceptos relacionados con los servicios que presta AGUAPEN.

El pago de la factura lo harán los clientes en las ventanillas de los bancos o locales autorizados por AGUAPEN.

Art. 40.- SANCIONES POR MORA EN EL PAGO.- Los clientes deberán realizar los pagos en la fecha señalada en el aviso factura (planilla), en caso de mora, se cobrará la factura con el interés legal vigente.

Al cliente que por cualquier motivo o circunstancia no pagare más de dos facturas, AGUAPEN podrá proceder al corte del servicio de agua potable, dejando constancia escrita de la fecha de esta diligencia, registrando la lectura del medidor y cualquier otra información que se considere necesaria.

Durante el tiempo que permanezca cortado, AGUAPEN emitirá la factura con el valor que le corresponda de acuerdo al Reglamento de la Estructura Tarifaria.

Art. 41.- DE LA ACCION COACTIVA.- A los clientes que por cualquier causa no pagaren tres o más facturas (planillas), a más de la sanción señalada en el artículo anterior, AGUAPEN les podrá emitir un título de crédito.

De no satisfacerse la obligación del título de crédito emitido, la empresa, a través del Juez de Coactivas, iniciará la acción coactiva, con sujeción al Título IX del presente reglamento.

Art. 42.- PAGO PROMEDIO POR RECLAMO PENDIENTE.- En caso que el cliente tuviere un reclamo pendiente de resolución, tiene la obligación de seguir pagando mensualmente el consumo promedio correspondiente a los seis últimos meses anteriores al período que motivó el reclamo, caso contrario se le aplicará la sanción de corte establecida en el Art. 40.

Atendido el reclamo mediante resolución, se realizará la reliquidación correspondiente de acuerdo a la ley.

Art. 43.- RECONEXION DEL SERVICIO.- Para reconectar un servicio que haya sido suspendido por mora en el pago o por infracciones al reglamento, será necesario que el cliente pague el valor de la deuda o rectifique las anomalías que motivaron la suspensión o cierre del servicio.

Art. 44.- NO HABRA DERECHO A INDEMNIZACION.- El cliente o abonado no podrá exigir a AGUAPEN indemnizaciones por contingencias ocurridas en la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, por la acción u omisión de terceros o causa de fuerza mayor o caso fortuito.

SECCION IV

DE LA ATENCION DE RECLAMOS

Art. 45.- TIPOS DE RECLAMOS.- Para efectos de la recepción y resolución de reclamos, éstos se dividen en reclamos que tengan por objeto la calidad y eficiencia de la prestación de los servicios y reclamos que tenga relación con defectos de facturación o establecimiento de cargos que no estuvieren previstos en el reglamento.

Art. 46.- TERMINO PARA LA PRESENTACION DEL RECLAMO.- Se dará trámite a los reclamos que se presenten en el término de veinte días (Art. 110 del Código Tributario) contados a partir del vencimiento de la planilla que lo genera. Vencido este plazo no se aceptarán reclamos. En atención a lo dispuesto en el Art. 125 del Código Tributario, los reclamos serán resueltos en un término máximo de 90 días.

La presentación de un reclamo, no exime al cliente o usuario del pago del consumo mensual, estableciendo un promedio de los 6 últimos consumos mensuales anteriores al del reclamo.

La diferencia entre el valor facturado y el pagado por el usuario, se constituye en el objeto del reclamo, que será dilucidado luego de las investigaciones correspondientes.

Art. 47.- DE LA PRESENTACION Y RECEPCION DE LOS RECLAMOS.- Los clientes que desearan presentar un reclamo relacionado con la prestación del servicio de agua potable, deberán hacerlo de manera verbal o escrita, en las oficinas de atención al cliente, personalmente o a través de apoderado.

En ambos casos deberán adjuntar copia de la cédula del cliente, documento que acredite la calidad del reclamante y cualquier otro documento que sustente su reclamo.

Una vez presentado el reclamo por parte del cliente, en la forma establecida en los párrafos anteriores, la Oficina de Atención al Cliente de AGUAPEN le entregará un comprobante, en el que constará el número del reclamo, la fecha de presentación, el motivo del reclamo, y la fecha en que será atendida su petición.

Art. 48.- ERRORES EVIDENTES DE FACTURACION.- En caso de detectarse errores evidentes de facturación, deberán ser rectificadas de oficio o a petición del cliente, sin necesidad de levantar un expediente, de la siguiente manera:

- a) **De oficio.-** Si el error evidente es detectado por la propia empresa, la corrección se hará sin necesidad de presentación de reclamo, debiendo dejar constancia de la rectificación. Esta corrección deberá ser solicitada por quien detectó el error y aprobada por el responsable del área comercial; y,
- b) **A petición del cliente.-** Si el error evidente es detectado por el cliente, y éste lo reporta a la Oficina de Atención al Cliente, su rectificación se hará siguiendo lo establecido en la letra a) de este artículo.

Art. 49.- ERRORES DE MEDICION:

- a) **Determinado por iniciativa de AGUAPEN.-** AGUAPEN en cualquier momento podrá, a su costo, efectuar revisión de medidores. Si de la revisión llegare a establecerse fallas en el medidor que determinen un error de las mediciones en más o en menos, AGUAPEN reliquidará las facturas de los últimos seis meses para el cobro o devolución de los valores erróneamente facturados; y,
- b) **Determinado a petición del cliente.-** AGUAPEN deberá efectuar la revisión de medidores que éste solicite. Si de la revisión llegare a establecerse fallas en el medidor que determinen un error de las mediciones en más o en menos, AGUAPEN reliquidará las facturas de los últimos seis meses para el cobro o devolución de los valores erróneamente facturados. El costo de la revisión será de cargo del cliente.

Art. 50.- DE LAS RECLAMACIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- Sin perjuicio de lo antes expuesto, el cliente podrá presentar sus reclamos de carácter tributario de conformidad con las normas, que constan en el Título II, del Libro Segundo del Código Tributario, con los recursos que se disponen en el mismo.

TITULO III**DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO****CAPITULO I****DE LAS MODALIDADES DEL SERVICIO**

Art. 51.- SERVICIO DE ALCANTARILLADO.- El servicio de alcantarillado que comprende las labores de conducción, tratamiento y disposición final de las aguas servidas, generalmente se prestará a través del sistema de redes de alcantarillado y por excepción los clientes construirán sistemas de pozos sépticos.

EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LAS REPARACIONES, SE DARA DURANTE LAS 24 HORAS DEL DIA, DE MANERA INMEDIATA.

Art. 52.- POR REDES DOMICILIARIAS.- Todo predio, sin excepción, situado en zonas donde exista instalada infraestructura y sistema de alcantarillado sanitario, deberá obligatoriamente hacer uso del mismo.

Las conexiones domiciliarias internas serán instaladas de acuerdo con las normas técnicas del INEN, las del presente reglamento y las especificaciones técnicas que para el efecto determine AGUAPEN.

En caso de observarse fallas técnicas en las instalaciones intradomiciliarias que afecten a los sistemas existentes o si éstas fueren diferentes a las normas antes mencionadas, AGUAPEN dispondrá su rectificación, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 53.- POR POZOS SEPTICOS.- Exclusivamente en las zonas donde no exista instalada infraestructura y sistema de alcantarillado sanitario, las conexiones de aguas servidas de los predios, evacuarán a un sistema particular aprobado por AGUAPEN; cuyos costos de construcción de operación y de mantenimiento, estarán a cargo del propietario, posesionario o tenedor. Estas conexiones a sistemas privados tendrán carácter temporal hasta que la conexión a la red de recolección de alcantarillado sanitario sea posible.

En este caso, el cliente podrá solicitar a AGUAPEN el servicio de extracción de sedimentos, para lo cual pagará el valor establecido en este reglamento.

Art. 54.- PROHIBICIONES.- Prohíbese utilizar el alcantarillado para drenar sustancias, líquidos y desechos tóxicos o peligrosos, y aguas con temperaturas altas no adecuadas, así como aguas con presencia de colorantes. Además, la calidad del efluente deberá cumplir con los parámetros indicados en el reglamento de la Ley para la prevención y control de contaminación ambiental y del Código de la Salud.

Prohíbese también descargar aguas servidas en el sistema de aguas lluvias.

En el caso de infracciones, al cliente se le cargarán las multas indicadas en el Capítulo VIII de este reglamento. Como está dispuesto en el artículo 82, el pago de estas multas no exonerará al cliente de la indemnización de daños y perjuicios que deba reconocer a favor de AGUAPEN o de terceros y de las responsabilidades de carácter penal a que hubiere lugar.

En el caso de reincidencia del no cumplimiento en la calidad de los efluentes drenados al alcantarillado, a más de las sanciones previstas en este reglamento, AGUAPEN podrá proceder al corte del servicio de agua potable del cliente.

CAPITULO II**DE LA COMERCIALIZACION**

Art. 55.- TASA DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.- En el caso del servicio de alcantarillado prestado a través de redes domiciliarias, AGUAPEN facturará y cobrará los valores correspondientes, conforme al Reglamento de Estructura Tarifaria.

En el caso de pozos sépticos o letrinas, cuando el cliente solicite la extracción de sedimentos, se le facturará y cobrará de acuerdo a lo establecido en el Título VII de este reglamento.

Art. 56.- DETERMINACION DE LA TASA DE ALCANTARILLADO EN FUENTES ALTERNATIVAS DE AGUA POTABLE.- En el caso de clientes que tengan fuentes alternativas de agua potable para su propio uso, según se establece en el inciso segundo del Art. 1 de este reglamento, deberán instalar los medidores que AGUAPEN determine, a fin de establecer el volumen de agua obtenido por tales medios, para efectos de la facturación de la contraprestación por el servicio de alcantarillado sanitario.

Art. 57.- RECLAMOS POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.- En caso que los clientes deseen presentar un reclamo referente al alcantarillado sanitario, se observará lo dispuesto en los artículos 45, 46, 47, 48, 49 y 50 de este reglamento.

TITULO IV**DEL SERVICIO DE DRENAJE PLUVIAL**

Art. 58.- DRENAJE PLUVIAL.- La prestación del servicio de drenaje pluvial que comprende las labores de recolección, conducción y disposición final de las aguas lluvias, se lo hará a través de la siguiente infraestructura:

- En áreas con calles pavimentadas con bordillos y cunetas, la infraestructura que corresponde a AGUAPEN está compuesta de: sumidero, tirante, ducto, colector y/o canales revestidos de hormigón.
- El servicio de mantenimiento se realizará durante las 24 horas del día.
- En áreas sin pavimentar: canales naturales, esteros y ríos.

Art. 59.- OBLIGACION DE URBANIZADORES.- En caso de que un promotor de infraestructura urbana, sea público o privado, construya una urbanización, calles o similar, a más de las obligaciones que le impone este reglamento, deberá construir y entregar a AGUAPEN el sistema de drenaje pluvial a dicha obra, a conformidad de ésta.

Art. 60.- PROHIBICION.- Prohíbese levantar construcciones o edificaciones que obstruyan los sistemas de drenaje naturales del cantón Salinas.

Art. 61.- TASA POR MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE DRENAJE PLUVIAL.- AGUAPEN será la responsable del mantenimiento de los sistemas de drenaje pluvial del cantón Salinas, por lo cual percibirá el valor de la tasa creada para el efecto.

TITULO V

DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y DRENAJE PLUVIAL PARA URBANIZACIONES, REGIMENES DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y SIMILARES

Art. 62.- FACTIBILIDAD.- El promotor de una urbanización, lotización, propiedad horizontal o similares, solicitará a AGUAPEN, la factibilidad del abastecimiento del servicio de agua potable y de alcantarillado, para lo cual presentará una solicitud dirigida al área comercial, adjuntando planos del anteproyecto, memorias técnicas preliminares con la debida responsabilidad técnica legalizada y certificado de uso de suelo.

Así mismo presentará el estudio de impacto ambiental, el que deberá cumplir con la legislación y normativa pertinente.

Art. 63.- APROBACION DE ESTUDIOS Y DISEÑOS.- De otorgarse la factibilidad por parte de AGUAPEN, el promotor presentará a la empresa los estudios y diseños del sistema de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial para su aprobación. Esta presentación la hará mediante comunicación dirigida al responsable del área comercial, previo el pago de la tasa correspondiente.

Art. 64.- DE LA FISCALIZACION.- Aprobado los estudios y diseños por AGUAPEN, ésta fiscalizará los trabajos de ingeniería relacionados con la construcción de los sistemas de agua potable, alcantarillado sanitario y drenaje pluvial. Para el efecto, ambas partes firmarán un contrato de fiscalización, debiendo el promotor pagar previamente la tasa correspondiente.

Art. 65.- OBLIGACION POR VARIACION DE DISEÑO.- Cualquier variación del diseño aprobado, deberá ser nuevamente aprobado por AGUAPEN.

Art. 66.- RESPONSABILIDAD DEL PROMOTOR.- Es de entera responsabilidad del promotor el diseño y la construcción de los sistemas de agua potable, alcantarillado sanitario y drenaje pluvial, los que se ejecutarán a su cuenta y cargo.

Art. 67.- DEL SERVICIO PROVISIONAL DE AGUA POTABLE.- El promotor para proceder a la construcción de las obras de infraestructura, podrá obtener de AGUAPEN el servicio provisional de agua potable, en el caudal y tiempo que justifique.

Art. 68.- DE LOS SERVICIOS DEFINITIVOS.- Cuando se hubieren terminado de construir la infraestructura de los sistemas de agua potable, alcantarillado sanitario y drenaje pluvial de las urbanizaciones, lotización, propiedad horizontal o similar, el promotor, bajo la fiscalización de AGUAPEN, hará las conexiones con la infraestructura de los sistemas de AGUAPEN.

El promotor realizará por su cuenta, obligatoriamente las conexiones individuales de cada predio de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario. Concluidos los trabajos, entregará al área comercial de AGUAPEN el listado y los planos de las conexiones de servicio, para su inclusión en el registro de clientes.

Mientras la urbanización, lotización, propiedad horizontal o similar, no haya sido recibida por parte de AGUAPEN, el pago del consumo generado por los servicios de agua potable y alcantarillado corresponderá exclusivamente al promotor, para lo cual se colocará a costa de éste un medidor general en el punto de conexión.

Realizada la recepción, la facturación por consumo se emitirá para cada cliente, en base a los consumos individuales registrados en los medidores instalados en cada predio o inmueble. La obligación de instalar medidores individuales es del promotor.

Art. 69.- DE LA RECEPCION DE LA INFRAESTRUCTURA.- AGUAPEN dará por recibida la infraestructura de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y drenaje pluvial, cuando previamente se emitan los informes de aprobación de los trabajos por parte de la Unidad de Fiscalización de AGUAPEN, bajo cuya responsabilidad se hayan realizado los trabajos de supervisión y control de la ejecución de las obras para los servicios indicados.

Una vez efectuada la recepción de los trabajos correspondientes a los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y drenaje pluvial, la infraestructura de estos servicios pasarán a ser propiedad de AGUAPEN, sin más trámite. La División de Contabilidad de AGUAPEN procederá al registro contable y valorización de la infraestructura de acuerdo con la información y documentación proporcionada por la Unidad de Fiscalización de AGUAPEN.

Art. 70.- LOTIZACIONES INDUSTRIALES.- Para los casos de urbanizaciones o lotizaciones industriales, a más de los diseños antes indicados, los promotores deberán presentar memorias descriptivas del sistema de tratamiento y evacuación de aguas servidas para la aprobación de AGUAPEN, y su construcción se realizará bajo la fiscalización de AGUAPEN, en los términos antes indicados.

TITULO VI

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE AGUAPEN Y DE LOS CLIENTES

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE AGUAPEN

Art. 71.- Derechos de AGUAPEN.- Son derechos de AGUAPEN:

1. Ejercer el control y custodia de las instalaciones y las redes destinadas a la prestación de los servicios.
2. Percibir los importes que correspondan por la prestación de los servicios a su cargo.

3. Inspeccionar las conexiones de servicios cuando sea necesaria la actualización del registro de clientes o de otros datos que requiera AGUAPEN, relacionados con los servicios.
4. Aplicar, cuando se comprobare violación de las obligaciones de los clientes y previo descargo de los mismos, las sanciones previstas en este reglamento, sin perjuicio de formular las denuncias pertinentes ante la justicia penal para el caso de comprobarse fraude o violación a las normas de protección del medio ambiente o daño a las instalaciones de los servicios.
5. Tener acceso a las instalaciones intradomiciliarias cuando AGUAPEN presuma que las instalaciones internas se encuentren en condiciones perjudiciales para el sistema o violando la presente reglamentación.

Art. 72.- OBLIGACIONES DE AGUAPEN.- Son obligaciones de AGUAPEN:

1. Suministrar los servicios de agua potable y alcantarillado a los clientes en la cantidad y calidad establecida con las normas técnicas aplicables, bajo las condiciones definidas en el artículo 1 de este reglamento.
2. Atender oportunamente los reclamos de los clientes relacionados a la prestación o facturación de los servicios.
3. Asistir y asesorar a los clientes sobre el correcto diseño, construcción y mantenimiento de las instalaciones internas y sobre los medios de acción preventiva a adoptar para el mejor desarrollo de la prestación de los servicios y su aprovechamiento.
4. El servicio de mantenimiento de las reparaciones, se dará durante las 24 horas del día, de manera inmediata.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CLIENTES

Art. 73.- DERECHOS DE LOS USUARIOS, ABONADOS O CLIENTES.- Son derechos de los clientes:

1. Recibir los servicios de provisión de agua potable y alcantarillado sanitario en la calidad y cantidad establecida en las normas técnicas aplicables, bajo las condiciones definidas en el artículo 1 de este reglamento.
2. Formular denuncias y reclamos sobre irregularidades en la prestación de los servicios o su anormal cumplimiento.
3. Ser informado con antelación suficiente de los cortes de servicios programados por razones operativas, salvo situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.
4. Reclamar a AGUAPEN por los errores de facturación.
5. Recibir de AGUAPEN atención oportuna y completa sobre sus reclamos.

6. Recibir asesoramiento y asistencia respecto al correcto diseño, construcción y mantenimiento de las instalaciones internas y sobre los medios de acción preventiva a adoptar para el mejor desarrollo de la prestación de los servicios y su aprovechamiento.

Art. 74.- OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS, ABONADOS O CLIENTES.- Son obligaciones de los clientes:

1. Cumplir con los reglamentos vigentes en cuanto a la conexión y desconexión de los servicios, absteniéndose de obtener servicios alternativos de agua y alcantarillado sanitario sin el conocimiento y la debida autorización de AGUAPEN.
2. Mantener en buen estado las instalaciones intradomiciliarias o internas desde la conexión domiciliaria, evitando pérdidas de agua o fuga de efluentes. De existir fuga de agua potable que eleve el consumo del cliente, éste deberá cubrir dicho costo.
3. Pagar puntualmente los servicios que se le presten y los cargos aprobados por AGUAPEN correspondientes a conexión, desconexión, reconexión, provisión e instalación de medidores y los demás previstos en este reglamento.
4. Permitir inspecciones de AGUAPEN a las conexiones de servicio en los casos previstos en este reglamento.
5. Denunciar fugas o pérdidas en las cañerías de las instalaciones.
6. Abstenerse de manipular las instalaciones y los medidores alterando los registros de los mismos.
7. Abstenerse de descargar a la red de aguas servidas o pluviales, efluentes cloacales o industriales que se consideren sustancias tóxicas o peligrosas. Prohíbese utilizar el alcantarillado para drenar sustancias, líquidos y desechos tóxicos o peligrosos y aguas con temperaturas altas no adecuadas, así como aguas con presencia de colorantes. Además, la calidad del efluente deberá cumplir con los parámetros indicados en el reglamento de la Ley para la prevención y control de contaminación ambiental y del Código de la Salud.
8. Abstenerse de descargar aguas servidas en el sistema de aguas lluvias.

TITULO VII

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y TECNICOS PRESTADOS POR AGUAPEN

Art. 75.- CARGOS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.- AGUAPEN, por los servicios administrativos y técnicos que presta a sus clientes, los mismos que se detallarán más adelante, cobrará los cargos correspondientes establecidos en el presente reglamento. Los servicios que no estén definidos serán cobrados a su costo real.

Art. 76.- SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.- Considérense como servicios administrativos, entre otros, los siguientes:

	Moneda	Valor US \$	Unidad
1. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS			
1.1. Estados de cuenta Por cada solicitud	US \$	1,00	U
1.2 Certificado de no adeudar a AGUAPEN Por cada certificado	US \$	1,00	U
Por certificación de pago realizado (caso de pérdida o para rebaja en caso de contribución especial de mejoras)	US \$	1,00	U
1.3 Copia de planos Solicitud presentada a AGUAPEN	US \$	1,00	U
Adicionalmente se cancelará el valor de cada copia de acuerdo al costo real de la misma			
1.4 Formulario para liquidación de contribución Especial de mejoras y la subcategoría C (Servicio brindado con motivos de obstrucciones producidas por edificaciones, reedificaciones, adiciones y reparaciones)	US \$	1,00	U

Art. 77.- SERVICIOS TECNICOS.- Consideréense como servicios técnicos, entre otros, los siguientes:

	Moneda	Valor US \$	Unidad
2. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS			
2.1. Estudio y revisión de documentos Para trámite de propiedad horizontal, de acuerdo al número de departamentos, oficinas y locales comerciales Por servicios de agua potable y alcantarillado: a. Hasta 4 unidades b. Entre 5 y 10 unidades c. Entre 11 y 20 unidades d. Entre 21 y 30 unidades e. Entre 31 y 50 unidades f. Desde 51 unidades en adelante	US \$ US \$ US \$ US \$ US \$ US \$	11,50 24,00 32,50 40,00 56,50 64,60	U U U U U U
2.2 A nivel de consulta de factibilidad a. Lotización, urbanización o parcelación: Mínimo: US \$ 15 más por cada m2 Máximo US \$ 100 b. Para industrias: Mínimo US \$ 20 más por cada m2 Máximo US \$ 100 c. Para bodega, lubricadoras, lavadoras, gasolineras y otros similares: Mínimo US \$ 20 más por cada m2 Máximo US \$ 100	US \$ US \$ US \$	0,0005 0,01 0,01	m2 m2 m2
2.3 Revisión de proyectos De agua potable, alcantarillado y/o cisternas de tratamiento para lotizaciones, parcelaciones, industrias, lavadoras y lubricadoras de vehículos, gasolineras y en general todo proyecto de alcantarillado que requiera intervención de AGUAPEN, pagarán los siguientes cargos: a. Hasta 5 ha: En adelante por cada hectárea adicional b. Para industrias: Mínimo US \$ 30 Máximo US \$ 200	US \$ US \$ US \$	35,00 5,00 0,05	 m2

	Moneda	Valor US \$	Unidad
c. Para bodega, lubricadoras, lavadoras, gasolineras y otros similares: Mínimo US \$ 20 Máximo US \$ 100	US \$	0,05	m2
2.4. Localización de fugas de agua potable en las tuberías intradomiciliarias	US \$	20,00	
2.5 Exámenes microbiológicos de agua y determinación de cloro residual en agua potable	US \$	Según Art. 79	
2.6 Análisis físico, químico y bacteriológico de las aguas residuales	US \$	Según Art. 79	
2.7 Por servicios que demanden levantamientos planimétricos por cada m2	US \$	0,10	m2
2.8 Levantamiento topográfico con planimetría y altimetría por cada m2	US \$	0,20	m2
2.9 Extracción de pozos sépticos y letrinas dentro del perímetro urbano (por viaje) ➤ Residencial ➤ Comercial ➤ Industrial		10,00 10,00 30,00	
2.10. Para el caso de las parroquias rurales, a más de los valores indicados en el numeral 11.9., se pagará, previo una inspección, el valor por movilización del equipo y del personal, de acuerdo a la distancia establecida mediante el kilometraje de la parroquia de que se trate, de acuerdo a la jurisdicción cantonal al que presta sus servicios AGUAPEN S. A. de la siguiente manera: ➤ De hasta 5 km fuera de la jurisdicción cantonal ➤ De 5 hasta 10 km fuera de la jurisdicción cantonal ➤ De 10 km en adelante fuera de la jurisdicción cantonal El valor de la movilización será prorrateado entre los usuarios que solicitaron los servicios, a través de las juntas parroquiales, las que deberán coordinar previamente con la Subgerencia Operativa de Alcantarillado		20,00 30,00 40,00	

Art. 78.- DEL COBRO.- Los servicios administrativos, técnicos y especiales serán solicitados por los interesados en las oficinas de Atención al Cliente del Área Comercial de AGUAPEN, donde se les emitirá un recibo por el valor correspondiente, el mismo que deberá ser pagado en cualquiera de las ventanillas de los bancos autorizados.

el solicitante pagará por ellos un valor provisional fijado por AGUAPEN, a cuenta del valor que resulte de la liquidación final. El solicitante pagará la diferencia dentro de los tres días siguientes a la fecha en que le sea requerido su pago.

TITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES Y MULTAS

Una vez que se haya verificado el pago, AGUAPEN procederá a prestar el servicio solicitado.

Art. 79.- DETERMINACION PROVISIONAL POR SERVICIOS TECNICOS.- En caso que el valor por los servicios técnicos no se pueda determinar anticipadamente,

Art. 80.- INFRACCIONES Y MULTAS.- AGUAPEN aplicará a sus clientes o abonados las multas que se determinan en el presente título, por las infracciones que a continuación se indican:

INFRACCION	MULTAS
1. Uso de conexión clandestina o cambio de diámetro no autorizado.	1.5 Veces el valor de la conexión según diámetro, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 19.
2. Violación del sello de seguridad del medidor de agua potable o uso de dispositivos que alteren el registro del medidor o que tiendan a evitar el registro de consumos.	0.5 Veces al valor de la conexión según diámetro.
3. Daños en el medidor imputable al cliente.	1.0 Vez al valor de la conexión según diámetro.
4. Captación directa de agua potable mediante bombas u otros dispositivos.	
5. Ilegal reconexión del servicio de agua potable.	0.5 Veces el valor de la conexión según diámetro.
6. Evacuación de aguas servidas o lluvias en sectores no autorizados.	
7. Evacuación a las alcantarillas de sustancias, líquidos y desechos tóxicos o peligrosos.	

INFRACCION	MULTAS
8. Venta o provisión de agua potable a terceros, sin la autorización de AGUAPEN.	El 200% de la tarifa referencial de agua potable.
9. Daños causados en los sistemas de captación, tuberías de conducción, red de distribución, válvulas de control o cualquier parte constitutiva de los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario.	

Art. 81.- REINCIDENCIA.- En caso de reincidencia en la comisión de las infracciones, el valor de las mismas se duplicará cada vez que se presente.

Art. 82.- OBLIGACIONES DEL INFRACITOR.- La imposición de multas por las infracciones cometidas por los clientes, así como su pago, no exime a éstos de la obligación de ejecutar las acciones que sean necesarias para corregir la infracción cometida.

Así mismo, la imposición de las multas y su pago no exonerará al cliente de la indemnización de daños y perjuicios que deba reconocer a favor de AGUAPEN o de terceros y de las responsabilidades de carácter penal a que hubiere lugar.

Art. 83.- COBRO DE MULTAS.- De no ser pagadas las multas en el tiempo requerido, AGUAPEN procederá al cobro de las multas antes establecidas por la vía coactiva, con sujeción al Título IX del presente reglamento.

TITULO IX

DEL EJERCICIO DE LA ACCION COACTIVA

Art. 84.- FACULTAD DE LA ACCION COACTIVA.- Al tenor de lo dispuesto en el Art. 118 de la Constitución de la República, CEDEGE y las municipalidades que conforman AGUAPEN, forman parte de las instituciones del Estado y como tales, están facultadas para el ejercicio de la acción coactiva, la misma que tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que por cualquier concepto, se deba al Estado y a las demás instituciones del sector público, conforme lo señala el Art. 993 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 85.- EJERCICIO DE LA ACCION COACTIVA.- La acción coactiva, se ejercerá para el cobro de los impuestos que se fijen a favor de AGUAPEN; tasas y tarifas por la prestación de sus servicios; contribuciones especiales de mejoras; intereses por mora; arrendamiento de sus bienes inmuebles; compraventa de bienes muebles e inmuebles; garantías presentadas por seriedad de ofertas; fiel cumplimiento de contratos; anticipos; multas por uso clandestino de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial; y, por cualquier otro concepto que se estuviere adeudando a la Compañía Agua de la Península.

La acción coactiva será ejercida por el Tesorero de AGUAPEN o de quien haga sus veces.

Art. 86.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- El Director Financiero o quien haga sus veces de AGUAPEN emitirá los títulos de créditos respectivos, en la forma y con

los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del Código Tributario y cobrados mediante la acción coactiva, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 158 del mismo cuerpo legal y 1000 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 87.- CUERPOS LEGALES APLICABLES A LA ACCION COACTIVA.- La acción coactiva se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Título II, Capítulo V, Sección Primera del Libro Segundo del Código Tributario y Sección Trigésima Primera del Código de Procedimiento Civil; y, los reglamentos y resoluciones que el Directorio de AGUAPEN, dicte para el efecto.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 88.- DEROGATORIA.- Deróguense los reglamentos e instructivos existentes, en cuanto se opongan al presente reglamento.

Art. 89.- APLICACION REGLAMENTARIA.- El presente reglamento será aplicado por AGUAPEN o quien la suceda en la administración de los servicios de agua potable y alcantarillado en la península de Santa Elena; ya sea por cambio de denominación o por delegación al sector privado.

Art. 90.- VIGENCIA DEL PRESENTE REGLAMENTO.- El presente reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial y sus disposiciones prevalecerán sobre cualesquier otras que se le opongan.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Palacio Municipal de Salinas, a los veintisiete días del mes de marzo del dos mil tres.

f.) Vinicio Yagual Villalta, Alcalde del cantón.

f.) Pablo Balón González, Secretario Municipal (E).

SECRETARIA MUNICIPAL DEL CANTON SALINAS.- CERTIFICA: Que el Reglamento para la provisión, uso y prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, drenaje pluvial, en el cantón Salinas, fue discutido y aprobado en las sesiones ordinarias celebradas por el Ilustre Concejo Cantonal de Salinas, el veintisiete de febrero y veintisiete de marzo del dos mil tres.

Salinas, 23 de marzo del 2005.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal (E).

Secretaría Municipal.- Certifico que la presente es fiel copia que reposa en el archivo de la Secretaría General.-
Fecha: ----. Secretaría Municipal.



Solicítelo en los almacenes:

Editora Nacional, Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto, teléfono 2430 110; Av. 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, **edificio del Tribunal Constitucional**, teléfono 2234 540; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808, teléfono 04 2527 107.

Ya está a la venta la

CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y SU REGLAMENTO.

En esta compilación de normas jurídicas encuentre además:

DECRETO N° 571.- Reglamento para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos a través del Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador.

DECRETO N° 2568.- Normas de Austeridad y Control del Gasto Público.

SENRES 2004-000202.- Reglamento para el pago de horas extraordinarias o suplementarias.

SENRES-2005-0003.- Dispónese que en los contratos colectivos, individuales de trabajo y actas transaccionales puedan incrementar la remuneración mensual unificada para el dos mil cinco, siempre que cuenten con recursos propios.

SENRES-2005-0004.- Dispónese que la jornada de trabajo de los servidores públicos es de ocho horas diarias.

SENRES-2005-0005.- Emítense políticas, normas e instrumentos de supresión de puestos.

Y OTROS DOCUMENTOS.

VALOR USD 5.00

AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución N° 300: Emítase dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualízase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.-** Fíjanse las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (**Tablas Sectoriales**), publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564, del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.